



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**INCLUSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SIN
CONFRONTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LE HA CAUSADO
LESIONES O LA MUERTE A SU AGRESOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORES: JUAN CARLOS IGLESIAS ZEAS

SEBASTIÁN EUGENIO PALACIOS POZO

DIRECTOR: DR. MARCELO TORRES WILCHEZ MS.

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**INCLUSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SIN
CONFRONTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LE HA CAUSADO
LESIONES O LA MUERTE A SU AGRESOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORES: JUAN CARLOS IGLESIAS ZEAS

SEBASTIÁN EUGENIO PALACIOS POZO

DIRECTOR: DR. MARCELO TORRES WILCHEZ MS.

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Sebastián Eugenio Palacios Pozo portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106787120**. Declaro ser el autor de la obra: “**Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **22 de abril de 2022**.

F:



.....
Sebastián Eugenio Palacios Pozo

C.I. 0106787120

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Juan Carlos Iglesias Zeas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105826879**. Declaro ser el autor de la obra: “**Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **22 de abril de 2022**.

F:




.....
Juan Carlos Iglesias Zeas

C.I. 0105826879

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por (**Sebastián Eugenio Palacios Pozo** y **Juan Carlos Iglesias Zeas**, con el Tema “**Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor**”, bajo mi supervisión.



Dr. Marcelo Torres Wilchez Ms.
Tutor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación quiero dedicar a mi amada madre Cecilia Pozo Vicuña, por ser mi principal fuente de amor y apoyo incondicional para haber llegado a cumplir esta meta, quiero expresar mi profunda admiración a ti, madre querida, por ser una guerrera de mil batallas, sin duda en ti encuentro inspiración para seguir adelante en la vida.

Quiero agradecer a todas las personas que nos han abierto las puertas durante este proceso, a todos los que nos dieron la mano y nos aportaron con sus conocimientos y criterios para el desarrollo de esta investigación, así también como a todas las personas que han estado presentes en este camino.

Sebastián Eugenio Palacios Pozo

DEDICATORIA:

El presente trabajo de investigación que me permitirá seguir creciendo personalmente, se lo dedico a mi familia, la cual me apoya en todo momento, y son mi ejemplo, mi fuerza y mi mayor riqueza. Le agradezco a la vida, por llenarme de salud y otorgarme la sabiduría necesaria para la culminación de mis estudios y para afrontar cada etapa de mi vida.

Quiero agradecer a mis padres Carlos Alberto Iglesias Cabrera y Flor María Zeas Vidal por todo el apoyo brindado, por siempre estar ahí, y ser la parte más importante de mi vida, luego a mis hermanas Nena y Diana Iglesias Zeas las cuales son mis pilares, mi ejemplo y las personas que más han querido en la vida. Además, agradezco a Rosa Victoria Chapa quien siempre me ha brindado su ayuda incondicional. Por último, me gustaría agradecer a mi tío Juvenal Vera el cual fue siempre un apoyo en mis estudios y en mi vida.

Para todos ellos dedico este trabajo de investigación con todo mi corazón.

Juan Carlos Iglesias Zeas

AGRADECIMIENTO

Queremos extender nuestro agradecimiento a los ilustres catedráticos de la Universidad Católica de Cuenca, que durante nuestro paso por las aulas supieron compartir de manera loable sus conocimientos con nosotros, las lecciones de equidad, ética y sabiduría quedaron marcadas en nuestras mentes y nuestros corazones, pues nos han enseñado que debemos buscar incansablemente la verdad y la justicia, gracias a todos y cada de ustedes, y de manera especial al Dr. Marcelo Torres Wilchez, Director del presente trabajo de investigación, quien se dio el tiempo dentro de su apretada agenda para asesorarnos de manera óptima y oportuna para la desarrollo del presente trabajo hasta su culminación.

RESUMEN

La Inclusión de la figura de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, para el amparo legal de la víctima de violencia intrafamiliar que le ha causado lesiones o la muerte a su agresor”, surge a partir de la problemática dada por la falta de normativa para el amparo legal de las víctimas de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática que le han causado lesiones o la muerte a su agresor en un momento de vulnerabilidad de este. La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo puesto que se describió el fenómeno de la violencia intrafamiliar en el Ecuador; una vez analizado el problema, se estudió la falta de norma expresa al momento de identificar la legítima defensa de la víctima de violencia intrafamiliar que le ha causado lesiones o dado muerte a su agresor, sin necesidad de una confrontación actual; trabajamos mediante la técnica de la investigación exploratoria, ya que esta está dirigida a lograr el esclarecimiento y delimitación de la problemática jurídica. Finalmente realizamos entrevistas a diferentes profesionales del área del derecho para demostrar que la violencia reiterada y sistemática de cualquier índole, ya sea sexual, psicológica o física debería ser incluida como condición dentro de la figura de la legítima defensa en el Código Orgánico Integral Penal.

PALABRAS CLAVES: VIOLENCIA DE GÉNERO, CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, LEGÍTIMA DEFENSA SIN CONFRONTACIÓN.

ABSTRACT

The Inclusion of the figure of self-defense without confrontation in the Organic Integral Penal Code, for the legal protection of the victim of domestic violence who has caused injury or death to his aggressor", arises from the problem given by the lack of regulations for the legal protection of victims of repeated and systematic domestic violence that have caused injury or death to his aggressor at a time of vulnerability of this. Due to the phenomenon of domestic violence in Ecuador described above, the research was developed with a qualitative approach. Once the problem was analyzed, the lack of express norm at the moment of identifying the legitimate defense of the victim of domestic violence who has caused injury or death to her aggressor without the need of an actual confrontation was studied. We worked through the exploratory research technique since this aims to achieve the clarification and delimitation of the legal problem. Finally, we conducted interviews with different legal professionals to demonstrate that repeated and systematic violence of any kind, whether sexual, psychological, or physical, should be included as a condition of legitimate self-defense in the Organic Integral Criminal Code.

KEYWORDS

Gender Violence, Integral Penal Code, Self-Defense Without Confrontation.

ÍNDICE

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad	I
Certificado de tutor	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	VII
PALABRAS CLAVES	VII
ABSTRACT	VIII
KEYWORDS	VIII
ÍNDICE	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR.	3
1.1 Justificación del problema.....	6
1.2 Marco teórico y terminología.....	7
1.2.1 Instrumentos internacionales para la erradicación de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	8
1.2.2 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.....	8
1.2.3 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"	9
1.2.4 Recomendación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la legítima defensa y violencia contra las mujeres.....	9
1.3 Del Código Orgánico Integral Penal	10
1.3.1 Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en Ecuador.....	10
1.4 Terminología	12
1.4.1 Violencia contra la mujer	12
1.4.2 Distintos ámbitos en donde puede producirse violencia contra la mujer.....	12

1.4.3 Violencia de género:.....	12
1.4.4 Violencia intrafamiliar:	13
1.4.5 Violencia psicológica:	14
1.4.6 Violencia física:.....	15
1.4.7 Violencia económica o patrimonial:	15
1.4.6 Violencia sexual:	16
1.5 La culpabilidad.....	18
1.6 Legítima defensa	19
CAPÍTULO II.....	21
2. LA NECESIDAD DEL AMPARO LEGAL PARA LAS VÍCTIMAS QUE HAN CAUSADO LESIONES O LA MUERTE A SU AGRESOR.....	21
2.1 ¿Qué es la necesidad del amparo legal?.....	21
2.2 Legítima defensa sin confrontación	22
2.4 El perfil del agresor de violencia intrafamiliar.....	24
2.4.1 Hombre con neuroticismo:.....	24
2.4.2 Maltratador fásico:	25
2.4.3 Maltratador psicótico:	25
2.4.4 Maltratador de denuncia tardía:.....	26
2.5 El alcoholismo y consumo de sustancias sujetas a fiscalización como detonantes de la violencia intrafamiliar	26
2.5.1 Bebedor cultural:	26
2.5.2 Bebedor excesivo regular:	27
2.5.3 El Drogadicto:	27
2.6 Síndrome de la mujer maltratada	28
2.7 El ciclo de la violencia	28
2.8 Homicidio.....	30
2.9 Estructuración del caso modelo.....	31
2.9.1 Caso uno: Judy Norman – Estados Unidos	31

2.9.2 Caso dos: Victoria - España	34
2.9.3 Caso tres: El “ <i>Familiencyrann</i> ” – Alemania	35
2.9.4 Caso cuatro: Kappy la princesa de Hawái.....	36
2.9.5 Caso cinco: Lorena Bobbit Gallo, la ecuatoriana que escandalizó al mundo.	39
2.10 Delimitación del caso modelo para la aplicación de legítima defensa sin confrontación.....	40
2.11 Situaciones en las que es aplicable la legítima defensa sin confrontación.....	41
2.12 Legítima defensa sin confrontación para el amparo legal de los demás miembros del núcleo familiar.....	41
2.13 La valoración de pruebas con perspectiva de género en casos de legítima defensa sin confrontación.....	42
2.16 Tiranía en el agresor de violencia intrafamiliar	45
CAPÍTULO III	47
3.INCLUSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SIN CONFRONTACIÓN EN ECUADOR	47
3.1 Situación actual de las víctimas de violencia sistemática y reiterada que han lesionado o causado la muerte a su agresor.	47
3.2 Caso Modelo Ecuatoriano – Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura.....	47
3.4 Incluir los casos de violencia intrafamiliar que se da de manera sistemática y reiterada como una agresión actual e inminente.	49
3.5 Criterios de diversos juristas ecuatorianos sobre la inclusión de los casos de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática para aplicar legítima defensa sin confrontación.....	50
3.6 CONCLUSIONES	54
3.7 RECOMENDACIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	58
ANEXOS	62

INTRODUCCIÓN

*“Mientras quede un maltratador, nadie estará realmente a salvo”
Leonore Walker*

La familia es el primer entorno en donde el ser humano, inválido y recién nacido debe recibir amor y cuidados para su desarrollo integral, lamentablemente esta teoría en la práctica se vuelve utópica. Por otra parte, la violencia ha estado presente en la especie humana desde su inicio, manifestándose de diversas formas dentro de las relaciones humanas incluidas la de pareja y familiares, la violencia ejercida dentro de la familia es de las más letales que existe, pues aquellos que no han podido consumar su suicidio como medio de escape de su agresor han terminado con la vida de este, víctimas del miedo han aprendido a resistir admirablemente años de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática, misma que psicológicamente las hace desarrollar el Síndrome de la Mujer Maltratada que las hace pensar en un inicio que nada pueden hacer para librarse de su verdugo y finalmente que no existe otro medio que la muerte de este para poder vivir en paz, pues mentalmente temen por su vida todo el tiempo, ya que no saben si cuando su agresor llegue a casa se portará de forma amable o cruel con ellas.

La legítima violencia sin confrontación, es una institución jurídica reconocida en algunos países del mundo, para amparar a las mujeres maltratadas, que cansadas de años de abuso y desprecio han optado por darle la muerte a su agresor, equiparando la violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática a una agresión actual e ilegítima, requisito necesario en la institución tradicional de la legítima defensa.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad demostrar la necesidad de incluir la figura de legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral

Penal cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor, incluyendo los casos de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática como una condición para demostrar legítima defensa sin confrontación expandiendo el amparo de la institución no solo para las mujeres maltratadas, sino también para cualquier miembro del núcleo familiar.

La investigación esta dividida en tres capítulos dentro de los cuales se estudiará:

Capítulo 1: Análisis de la situación actual de la violencia intrafamiliar en el Ecuador.

Capítulo 2: La necesidad del amparo legal para las víctimas que han causado lesiones o la muerte a su agresor.

Capítulo 3: Necesidad de la inclusión de la legítima defensa sin confrontación en la normativa ecuatoriana para el amparo de las víctimas de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática que le han causado lesiones o la muerte a su agresor.

CAPÍTULO I

1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR.

Ecuador es un hermoso y pequeño país que en sus 276.375 km², tiene variedad costumbres, pueblos y nacionalidades, lo que da paso a distintas realidades sociales, un país sumido en la corrupción misma que como consecuencia ha privado de oportunidades a millones de ciudadanos, desde una educación deplorable, pasando por casas de salud deterioradas hasta una administración de justicia obsoleta, son algunos de los muchos problemas de Ecuador. La violencia intrafamiliar no es una realidad ajena al contexto ecuatoriano, lamentablemente el primer entorno de agresión para algunas personas es su hogar.

La familia es una institución fundamental para el desarrollo de la sociedad, ya que al ser el primer entorno del ser humano es la encargada de enseñarle normas y costumbres para una buena convivencia, el poder estatal a través de sus instituciones pretende proteger a los diferentes tipos de familia que pueda haber, considerando que en la actualidad la familia ya no es la típica composición de padre, madre e hijos, puesto que fenómenos como la migración y violencia entre otros, han modificado esta institución, dentro del siguiente trabajo de investigación nos enfocaremos en la violencia y las consecuencias jurídicas que pueden traer para sus víctimas, cuando cansadas del constante maltrato y en un estado delirante optan por quitarle la vida a su agresor, aprovechando un momento de debilidad de este, por ejemplo mientras duerme, pues consideran que para lograr su subsistencia no existe otro medio que la muerte de su maltratador, que ha convertido la noble institución de la familia en una cruel prisión.

Violencia intrafamiliar es como se denomina a la violencia que es perpetrada dentro del hogar en donde el agresor es un miembro del núcleo familiar y la víctima puede ser una en específico o todo el núcleo familiar, dentro de la violencia que puede ser ejercida en el domo o hogar, tenemos la violencia física, psicológica, sexual y una modalidad moderna la violencia económica. La violencia intrafamiliar es un fenómeno mundial, que no sabe de clases sociales ni géneros, puesto que la actitud violenta de una persona hacia otra demuestra la existencia de problemas psicológicos previos en quien es agresor y futuros en quien es víctima, puede darse en las familias creadas en ambientes conflictivos y hostiles, como aquellas que radican en las zonas de miseria, pero también puede darse en familias con cierto poder adquisitivo.

Ecuador es un país latinoamericano que se encuentra en vía de desarrollo, en donde no existe igualdad de oportunidades para sus ciudadanos y las diferencias sociales son muy marcadas, uno de los problemas más grandes que tiene el Ecuador como sociedad es la violencia intrafamiliar, es decir aquella que se da dentro del núcleo familiar, conducta que ha sido tipificada en el Código Orgánico Integral Penal en dos sentidos como delito y contravención, hacia la mujer o miembros del núcleo familiar, dependiendo del tipo de daño causado en la víctima, ambas infracciones acarrear sanciones privativas de la libertad para sus infractores.

Si bien es cierto el Código Orgánico Integral Penal, (COIP) a partir de este momento prevé estas infracciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar y sus sanciones, para acceder a estas “sanciones” debe existir un proceso previo en el que el procesado obtenga sentencia condenatoria. Según fuentes del Gobierno del Encuentro en 2021 se reportaron más de 103.000 llamadas de emergencia por violencia intrafamiliar al ECU 911, con un promedio diario a escala nacional de 319 personas que utilizan esta

línea para solicitar ayuda, dichas emergencias están bajo clave roja, ya que el peligro de la vida de la víctima es inminente.(Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, 2021)

Como se observa la violencia intrafamiliar, es uno de los delitos que más se cometen en el Ecuador, pero las estadísticas varían considerablemente de las que reposan en las diferentes fiscalías a nivel nacional, con los procesos que llegan a ser concluidos, la mayoría de estos procesos quedan en el abandono, otra problemática surge con los delitos que siguen en la impunidad porque nunca han sido denunciados y peor aún siguen perpetrándose a diario, hablamos de humillaciones, gritos, golpes, restricciones económicas, sociales o incluso relaciones sexuales forzosas constantes que se dan de manera frecuente dentro de la casa, en donde sus habitantes están unidos por un vínculo familiar, las principales víctimas de estos delitos son: las mujeres, los niños, discapacitados y personas de la tercera edad, es decir aquellos que por sus condiciones se encuentran en situación de vulnerabilidad, esto no implica que los hombres no puedan ser víctimas de actos de violencia, ya que la violencia no tiene género, puede ser ejercida tanto por hombres y mujeres de múltiples formas.

Considerando que estos ataques se dan dentro del espacio de convivencia familiar, ya sea por miedo o desconocimiento no son denunciados a tiempo; acarreado muchas de las veces consecuencias fatales para quienes siendo víctimas de estos abusos pasan a ser victimarios y posteriormente procesados, por la conducta cometida que le ha causado daño o incluso la muerte a su agresor. Para establecer toda la problemática jurídica de esta investigación debemos analizar la figura legítima defensa una causa de exclusión de la antijuridicidad, es decir existe una conducta típica pero que el derecho excluye la sanción de la misma, en el caso de la legítima defensa sin confrontación, debemos analizar la actuación previa del que es víctima en este caso el agresor que ha ejercido violencia reiterada y sistemática, el sujeto activo de la violencia intrafamiliar,

que ha sido lesionado o incluso ha perdido la vida a manos de quien en un inicio habría sido su víctima reiterada. El problema surge, porque en la práctica la falta de normativa penal ecuatoriana no prevé a los casos de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática como una condición dentro de la actual legítima defensa, menos aun cuando no existe una confrontación actual, imputando así la acción u omisión a quien ha cometido la conducta típica, antijurídica y culpable.

La falta de la incorporación de la institución de la legítima defensa sin confrontación dentro del derecho penal ecuatoriano, muestra un atraso jurídico en comparación con otros países del mundo, como lo son Alemania y Estados Unidos en donde la normativa penal ha incluido esta condición dentro de la legítima defensa para proteger a la mujer que cansada del abuso y maltrato ha lesionado o privado de la vida a su agresor, es importante indicar que las mujeres que matan a sus parejas agresoras actúan bajo un miedo razonable, síntoma propio del síndrome de la mujer maltratada, cuya presencia es intrínseca en todas las mujeres que viven en situación de violencia intrafamiliar.

1.1 Justificación del problema

Como se ha indicado la normativa penal ecuatoriana, contempla únicamente la legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad, cuando concurren tres requisitos:

- a) Que esta sea una amenaza actual e ilegítima.
- b) Que exista racionalidad en la defensa.
- c) La falta de provocación por parte de quien actúa en defensa del derecho, lo expuesto hasta aquí es concordante con la doctrina y el actual artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En el estudio de esta investigación se verificará la necesidad de la ampliación del artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal que permite la aplicación de la legítima defensa en los casos que se pretenda repeler una agresión actual e ilegítima, en donde se utilice la racionalidad y no exista provocación previa por parte de quien repele la agresión, el problema surge cuando, esta agresión actual e ilegítima se ve reflejada en años de abusos constantes por parte del agresor a la víctima, que para el presente caso puede ser no solo su pareja sino también otro miembro de la familia, sin que haya recibido una provocación previa por parte de sus víctimas, debe considerarse para efectos legales la conducta previa del agresor quien se ha puesto en peligro y ha infringido el principio de autorresponsabilidad y cuidado, por lo que posteriormente se convierte en víctima de quien violento en un inicio

Tomando en cuenta que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar alcanza altas cifras en las denuncias presentadas ante fiscalía sin contar los casos que se mantienen en el anonimato, no es descabellado pensar, ni están lejos de la realidad las situaciones en donde las víctimas de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática que hartos de vivir en el terror por el constante abuso, lesionan o dan muerte a su agresor, se deben incluir esta condición dentro de la institución de la legítima defensa, puesto que el abuso constante es una agresión actual e ilegítima contra la víctima que vive en la angustia de no saber cuándo su agresor la volverá a atacar, sin necesidad de que la víctima haga algo en específico para provocar esta agresión ilegítima, es decir no existe una provocación previa por parte de quien ejerce la defensa del derecho.

1.2 Marco teórico y terminología

1.2.1 Instrumentos internacionales para la erradicación de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Por instrumentos internacionales entendemos todos aquellos tratados, convenios y recomendaciones que forman parte del “*soft*” y “*hard law*” del derecho internacional, creados en defensa de las víctimas de violencia intrafamiliar, pues se pretende que el ser humano alcance el ideal de una vida digna, se aspira que estos instrumentos sean modelo para la creación de legislación interna que ayude a la erradicación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en 1994 entra en vigencia la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la cual podemos rescatar lo siguiente:

1.2.2 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Este texto normativo parte del “*hard law*” del derecho internacional, emitido por la Asamblea General de Derechos Humanos de las Naciones Unidas firmado en 1993 es de obligatoria aplicación para los Estados Parte, enfatiza en la urgente necesidad de una ley universal para hacer respetar los derechos de igualdad, libertad, integridad y dignidad para la mujer, en especial para aquella que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Con lo expuesto, la declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer, es el instrumento internacional base que citamos dentro de la presente investigación pues su finalidad es erradicar la violencia ejercida sobre la mujer en los distintos ámbitos que puede darse, pero sobre todo en el hogar, ya que la mujer es un ser humano que merece una vida digna y un desarrollo integral, sin discriminación ni abuso, resulta irrisorio que el primer lugar donde una mujer recibe maltrato sea el hogar.

1.2.3 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres también conocida como convención Belem do Para, que entró en vigor en 1995 dejó claro un problema mundial que es la violencia intrafamiliar, misma que va en contra de derechos fundamentales como una vida digna, libertad, desarrollo integral. Latinoamérica es un territorio en donde la mayoría de sus países se encuentran en vía de desarrollo, no existe igualdad de oportunidades para acceder a derechos como educación, trabajo, salud, vivienda, lo cual se ve reflejado en el statu quo de la vida de sus habitantes.

La falta de oportunidades tiene repercusiones pues se aumenta la ansiedad de la población que se preocupa por subsistir de mejor manera, la presente Convención es un mecanismo para la protección de las mujeres de la violencia física, sexual y psicológica, es decir todo daño que pueda sufrir, por el hecho de ser mujer; ya sea en el ámbito público o privado. (Organización de los Estados Americano, 1994). El propósito de la Convención Belem do Para es proteger el derecho que tienen las mujeres para vivir una vida sin violencia, con la adopción de políticas públicas necesarias que aseguren el cumplimiento de este fin dentro de sus normativas estatales, la convención prevé la prevención y erradicación de la violencia hacia la mujer, así como el apoyo y asistencia estatal que esta necesita para sobreponerse a estos hechos y continuar con su vida.

1.2.4 Recomendación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la legítima defensa y violencia contra las mujeres

La Recomendación General del Comité de Expertas de CEVI No. 1 sobre la Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, fue elaborada por el comité de la Organización de los Estados Americanos la cual busca promover la paz, democracia, desarrollo económico, respeto de los derechos humanos. En este texto del “*soft law*” internacional

cuya aplicación no es obligatoria, pero si necesaria, se hace referencia a la situación de la legítima defensa sin confrontación y a la valoración de la prueba con perspectiva de género, que debería ser considerado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para ser incluido en sus normativas penales estatales pues la incorporación de esta institución en el derecho positivo penal, ampara a las víctimas de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática que le han quitado la vida a su agresor o causado lesión en este intento.(OEA, 2018a)

1.3 Del Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal es el texto normativo que tipifica delitos y sus sanciones aplicables en el territorio ecuatoriano, entro en vigor en 2014 y 2019 fue reformado para incluir un procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar delitos de violencia intrafamiliar, pero lamentablemente no se prevén los casos de violencia reiterada y sistemática como una condición dentro de la actual legítima defensa

1.3.1 Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en Ecuador

La tipificación de delitos contra la mujer, como el femicidio y la violencia intrafamiliar, fue una propuesta que nació de Fiscalía, en noviembre del 2011, en los primeros meses de iniciada la administración de Galo Chiriboga Zambrano, fiscal General del Estado, la diferencia entre un delito y una contravención en temas de violencia contra la mujer o integrantes del núcleo familiar está definida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde el 10 de agosto del 2014.

Antes del COIP estaba en vigor la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, constituida en la denominada Ley No 103. En esta los casos de violencia contra la mujer eran una contravención y conocidos en las comisarías, que después fueron reemplazadas por las unidades de violencia intrafamiliar. Con la vigencia del COIP, se definieron los delitos de violencia física, sexual y psicológica. (Fiscalia General del Estado, 2015)

La legislación ecuatoriana define a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar a: toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. La violencia de género y dentro de ella, la violencia intrafamiliar en el Ecuador resulta ser un problema de seguridad y de salud que posteriormente se materializara en un problema legal cuando la víctima inicie acciones en contra de su agresor por esta vía o cuando haya terminado con la vida de su agresor y deba rendirle cuentas a la justicia. El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano ha tipificado como delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar las siguientes conductas:

“Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.”(Asamblea Constituyente del Ecuador, 2014).

La violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar abarca un pequeño catálogo de delitos entre los que resaltan la violencia física, psicológica o sexual, teniendo en algunos casos como resultado el femicidio de la víctima de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática a manos de su agresor.

1.4 Terminología

1.4.1 Violencia contra la mujer

La violencia contra las mujeres “es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública, como en la vida privada”. Artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (Organización de las Naciones Unidas, 1993)

1.4.2 Distintos ámbitos en donde puede producirse violencia contra la mujer

Dentro de la declaración sobre la eliminación de la violencia contra mujer encontramos los distintos lugares en donde la mujer es víctima de violencia física, sexual y/o psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” Artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.(Organización de las Naciones Unidas, 1993)

1.4.3 Violencia de género:

Es toda conducta dañina que se ejerce en contra de una persona o de un grupo en específico por el género al que estos pertenecen, esta violencia tiene su origen en la desigualdad de género y abuso de poder, esta violencia se ejerce de manera especial en contra de mujeres y niñas, pero también puede ser ejercida en contra de hombre y niños,

otro grupo que es víctima de este tipo de violencia es la comunidad LGBTI. (ONU Mujeres, 2012)

1.4.4 Violencia intrafamiliar:

La violencia es un comportamiento dañino que ejerce un sujeto activo en contra de otro que por su condición no puede defenderse, en el caso de la violencia intrafamiliar este ejercicio se desarrolla dentro del hogar o unidad doméstica este comportamiento tiene un gran alcance de impacto en la víctima de esta agresión verá afectada su integridad física y psicológica quien es objeto de control de su agresor y muestra aptitudes deficientes para el establecimiento de relaciones interpersonales. Esta violencia puede expresarse dentro del hogar de forma física, psicológica, sexual y patrimonial.(Mayor Walton & Alberto Salazar Pérez, 2019)

En el Ecuador, esta problemática social reporta denuncias desde la década de los 90 cuando se conceptualiza la violencia de género dentro de las políticas de desarrollo y protección, en 1994 se crea la Comisaria de la Mujer y la Familia y en 1995 se promulga la primera Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. En 2007 el Decreto Ejecutivo No 620 consolida como política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, para conseguir este objetivo de forma eficiente se pone en Marcha el “Plan de erradicación de la violencia de género”.

La entrada en vigencia de la actual Constitución de la Republica del Ecuador en 2008 cambia el antiguo “Estado de Derecho” por el “Estado de Derechos” que ahora conocemos cuyo artículo 66 numeral 3 literal b reconoce y garantiza el derecho de las personas a una “vida libre de violencia en el ámbito público y privado”(Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

1.4.5 Violencia psicológica:

En esta modalidad el familiar “agresor” muestra un claro desprecio hacia su víctima a través de insultos, burlas, chantajes, intimidación, persecución y gritos; que al ser proferidos de manera constante en contra hacia su persona acaban con su autoestima, llevándola a presentar cuadros de depresión, ansiedad, insomnio, pensamientos recurrentes al suicidio y asesinato; mismos que pueden llegar a materializarse. La mayor parte de las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia prefiere no acudir ante la justicia pues asumen que tienen gran responsabilidad en lo que les sucede, esta violencia se da principalmente entre la pareja, pero puede ser ejercida también en forma descendente (hacia los hijos, nietos) o ascendente (hacia los padres y abuelos), también puede darse entre sus iguales (ejemplo: entre hermanos)

Según la jurista Martha Perela Larrosa violencia psicológica es:

La violencia que sufren las mujeres dentro de la familia es sólo uno de los extremos dramáticos a que da lugar la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres en nuestra sociedad. Esta situación tiene lugar en el seno de una relación de afecto entre el agresor y la víctima, generando reacciones y sentimientos ambivalentes en quien la sufre, ya que no llega a entender cómo una relación que se supone positiva puede hacerle daño. Las mujeres que sufren malos tratos recurren en menor medida a la justicia que las víctimas de otras formas de violencia, ya que asumen las pautas sociales que las definen como seres dependientes de los hombres y los malos tratos como asuntos privados. Por ello, cuando intentan salir de la espiral de violencia en que se encuentran inmersas tienden a culpabilizarse, lo que dificulta que tomen conciencia de que están siendo víctimas de un delito.(Perela Larrosa, 2010)

1.4.6 Violencia física:

La agresión física se caracteriza por el daño notorio o visible que se causa en la parte corporal del ser humano, en este caso el familiar “agresor” manifestará mediante golpes, patadas, puñetes y cualquier otra forma de daño en donde el uso de la fuerza es necesario para mostrar desprecio hacia el familiar que es víctima, este tipo de violencia puede llevar a la víctima a presentar lesiones, fracturas, daño permanente de alguno de sus sentidos o incluso la muerte, también puede darse la muerte del que esta por nacer en el vientre de la madre y siendo esta víctima de violencia física le es imposible continuar con su embarazo.(AEP, 2021)

La violencia física es de las más comunes, el agresor en un inicio desahoga sus frustraciones con su pareja, al llegar los hijos la violencia del agresor puede ser descargada sobre estos, generalmente la víctima de estas agresiones se culpa a sí misma por los moretones o golpes visibles que pueda tener, justificando los mismos con excusas como caídas o golpes que se ha dado por descuidada, en algunos casos de violencia física extrema, cuando no se acude a un profesional estas lesiones pueden presentar complicaciones y comprometer en muchos casos la salud de la víctima de forma permanente, como las mujeres que han sido desfiguradas por sus parejas o han quedado parapléjicas, algunos maltratadores van más allá, al sentir rechazo en lugares de la costa ecuatoriana se han reportado casos de mujeres que han sido atacadas en sus rostros con ácido fluorhídrico y otras simplemente han sido asesinadas a golpes por sus parejas.

1.4.7 Violencia económica o patrimonial:

Una nueva modalidad de violencia es la económica, comprendida como toda acción dedicada a limitar o privar arbitrariamente los bienes e ingresos de la víctima, esta modalidad es progresiva pues al inicio el agresor intenta ayudar a la víctima a administrar su dinero hasta que finalmente controla todos los recursos que esta posee.

La economista Inmaculada Domínguez Fabian referente a la violencia económica manifiesta:

“La violencia económica, dentro de un contexto de violencia de género, consiste en controlar el acceso de las mujeres a los recursos económicos, disminuyendo la capacidad de las mujeres para mantenerse a sí misma, a sus hijos e hijas y sus hábitos de vida previos, dependiendo financieramente del perpetrador y socavando sus posibilidades de escapar del círculo de abuso.”(Domínguez Fabian, 2020)

Es la limitación en los bienes económicos de una persona esta limitación es ejercida por un agresor, cuya intención es limitar los ingresos de otra persona, las principales víctimas de este tipo de violencia son los adultos mayores, las mujeres y los menores de edad. Se podría decir que el contexto en que se determinan estas interacciones violentas en una familia se llega a basar en dos variables “poder” y “género”. En la cultura latinoamericana se podría afirmar que la familia está basada en una organización jerárquica, es decir el poder es vertical tanto en edad y género, siendo el “jefe de la familia” el hombre adulto, el también será el encargado de dictar normas de disciplina, respeto e imponer el castigo.

1.4.6 Violencia sexual:

En esta práctica el familiar “ agresor” accede de manera carnal por cualquiera de sus cavidades, sea vaginal, anal o bucal, a la víctima sin consentimiento de esta, a través de la fuerza, humillación, chantaje, aprovechándose de situaciones de desventaja de la víctima o con la ayuda de sustancias que alteran la realidad, como drogas y alcohol existen casos en donde niñas de menos un año de edad han fallecido a causa de esta práctica, también es importante indicar que nuestro país el incesto es una práctica “común” por así decirlo, niñas y mujeres quedan embarazadas producto de las violaciones constantes que sufren por parte de sus padres, tíos, hermanos, abuelos, etc.,

pero el acceso carnal no es la única forma de violencia sexual, lo son también todos los actos de naturaleza sexual, como: el acoso, manoseo indeseado, abuso sexual infantil, prostitución forzosa, entre otras, las conductas aquí descritas constituyen tipos penales vigentes del Código Orgánico Integral Penal al igual que las otras dos formas de violencia está también puede terminar con la muerte de la víctima ya sea a manos de su agresor o por medio del suicidio.

“Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (OEA, 2018b)

La violencia sexual puede presentarse en diversas modalidades como:

1.4.7. Acoso sexual:

Se entiende por acoso sexual el contacto físico arbitrario entre dos personas cuando una de las dos no expresa su consentimiento, por ejemplo, cuando una persona agarra, pellizca, propina bofetadas o realiza tocamientos de índole sexual a otra persona. Incluye también otros tipos de violencia no física, como abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o el aspecto de una persona, la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho o exhibición de órganos sexuales.

Violación

La violación es el acceso carnal no consensuado a la cavidad vaginal, anal u oral por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o diversos objetos. Puede ser una persona conocida o no por la víctima, ocurrir dentro del matrimonio y de una relación de pareja, así como durante un conflicto armado.

1.4.8 Violación correctiva

Forma de violación perpetrada contra una persona por su orientación sexual o su identidad de género. Su finalidad es obligar a la víctima a comportarse de manera heterosexual o acorde con una determinada visión normativa de la identidad de género.(ONU Mujeres, 2012)

1.5 La culpabilidad

La culpabilidad es el hecho reprochable que tiene intrínseco una conducta típica y antijurídica, cometida por determinada persona que en un inicio será la o el sospechoso y una vez que se ha demostrado la culpabilidad de este pasa a ser la o el sentenciado. Al respecto de la culpabilidad el Doctor Edgardo Alberto Donna dice: “Es la reprochabilidad de la acción típica y antijurídica hacia determinada persona, la culpabilidad es la posibilidad de reprochar determinada conducta hacia una persona que teniendo conciencia y voluntad ha cometido la acción u omisión típica.”(Dona, 1999).

Se habla de culpa cuando la conducta de la persona manifestada en acción u omisión de una persona ha incurrido en una conducta típica reprochable por la antijuridicidad que esta implica y que la persona autora haya tenido conciencia y voluntad de cometer la acción u omisión. En el contexto de la presente investigación, culpable es el actual veredicto de los jueces ecuatorianos para aquellas mujeres y demás miembros del núcleo familiar violentados de forma reiterada y sistemática que le han dado muerte a su agresor o causado lesiones en el intento , aprovechando un momento de vulnerabilidad de su agresor, se les declara culpables por incurrir en una conducta típica del texto normativo, pero desde el enfoque del presente estudio, no se toma en cuenta la culpabilidad previa del agresor por los delitos relacionados con la violencia intrafamiliar.

1.6 Legítima defensa

La legítima defensa es una institución del Derecho Penal creada para excluir la antijuridicidad presente en la conducta de una persona que en circunstancias normales sería objeto de reprochabilidad teniendo como consecuencia la declaración de la culpabilidad de quien incurre en dicha conducta, pero en el caso de la legítima defensa la antijuridicidad de la conducta se excluye porque la persona actúa en defensa de un derecho propio o ajeno, repeliendo una agresión actual e ilegítima sin que haya instigado previamente a su agresor.

Para el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni la legítima defensa es entendida como: “una idea de que en lo anti normativo permanece algo negativo, que proviene de la acción defensiva, pero siendo esta antijurídica, dando como resultado que se produzca la eliminación de la culpabilidad.”(Zaffaroni, 1987).

Es una institución del derecho penal que justifica la antijuridicidad de la conducta, que exime de la pena a quien infringe la ley siempre y cuando concurren tres condiciones:

1. Que exista una agresión actual e ilegítima.
2. Que exista necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación por parte de quien ejerce la defensa del derecho.

Debemos considerar que la racionalidad es un límite a legítima defensa, si este se excede hablamos de exceso de legítima defensa, lo cual, si tiene una sanción jurídica, pero atenuada.

Vamos a analizar cada una de las condiciones:

La existencia de una agresión actual e ilegítima debe cumplir tres requisitos: a) debe ser una conducta humana, b) agresiva y c) antijurídica, si no hay conducta humana no podemos hablar de agresión ilegítima de igual forma si la conducta deriva de caso

fortuito o fuerza mayor tampoco aplica la legítima defensa ya que estas situaciones no pueden ser consideradas agresión.

La racionalidad de la defensa legítima, hace referencia que el daño causado no debe ser mayor al que se precautelo, es decir que la técnica utilizada para repeler la agresión sea proporcional a la agresión recibida, por ejemplo, si la agresión se manifiesta a través de puñetes deberá racionalmente usarse la fuerza humana para defenderse.

Así, el clásico y reiterado ejemplo del empleo de una escopeta por parte de un paralítico que tiene sólo esta arma al alcance de su mano, no disponiendo de ningún otro recurso para impedir que un niño se apodere de una manzana, será antijurídico, pero no porque el bien jurídico vida sea de superior jerarquía al bien jurídico propiedad, sino porque el orden jurídico no puede considerar conforme a derecho que para evitar una lesión de tan pequeña magnitud, se acuda a un medio que aunque necesario por ser el único disponible sea tan enormemente lesivo como un disparo mortal de arma de fuego.

Falta de provocación por parte de quien ejerce la defensa del derecho, es decir, que la persona que hace uso de la legítima defensa no debió provocar previamente a la persona que lo ataco, por lo cual la agresión recibida por parte de este es injustificable y vulneradora de derechos fundamentales de la víctima, mismo que deben ser protegidos no solo por la víctima, sino principalmente por el Estado.

CAPÍTULO II

2. LA NECESIDAD DEL AMPARO LEGAL PARA LAS VÍCTIMAS QUE HAN CAUSADO LESIONES O LA MUERTE A SU AGRESOR.

2.1 ¿Qué es la necesidad del amparo legal?

La necesidad puede ser entendida como el estado de una persona en la que necesita un hecho o circunstancia para poder vivir, si no se satisface esta necesidad puede ocurrir una alteración en el comportamiento natural del ser humano. Según los economistas Philip Kotler y Gary Armstrong las necesidades humanas pueden ser entendida como: “estados de carencia percibida. Incluyen las necesidades físicas de comida, vestido, calor y seguridad; las necesidades sociales de pertenencia y afecto; y las necesidades individuales de conocimiento y autoexpresión” (Kotler & Armstrong, 2013). Es así como la necesidad es un estado de austeridad del ser humano, manifestado en distintas formas físicas, emocionales y sociales cuya satisfacción es responsabilidad del Estado, al igual que la creación de leyes y políticas públicas que amparen legalmente el cubrimiento de estas necesidades.

El amparo legal puede entenderse como la normativa vigente que garantiza el respeto de los derechos humanos y su reparación en caso de ser vulnerados, en la presente investigación el amparo legal que tienen las víctimas de violencia intrafamiliar en Ecuador es limitado, si bien es cierto con la incorporación del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, más víctimas se han decidido a hablar, pero es importante proteger a aquellas víctimas que siguen soportando en silencio la tortura del maltrato, a aquellas que están emocionalmente acabadas en una competencia por su vida pues en su cabeza el agresor las ha convencido que es capaz de terminar no solo con sus vidas, sino

también con la de sus hijos, es así que surge la necesidad del amparo legal para las víctimas de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática que le han causado lesiones o dado muerte a su agresor en un momento de vulnerabilidad o descuido de este, incluyendo esta condición de la legítima defensa sin confrontación dentro de la actual legítima defensa.

2.2 Legítima defensa sin confrontación

Es la ampliación de la tradicional figura de la legítima defensa, misma que busca una interpretación más extensiva de los requisitos necesarios para su aplicación, incluyendo los casos de las mujeres maltratadas que matan a sus parejas por ser víctimas de constantes agresiones, pero con el particular que no existe una confrontación actual cuyo peligro se quiera o pretenda repeler, sino que, al contrario aprovechan una situación de indefensión por parte de su pareja agresora, como es el caso de aquel que ha sido privado de su vida mientras duerme, configurando así la conducta típica homicidio o asesinato, que ha sido realizada por la que siendo víctima en un inicio le ha quitado la vida a su agresor obtendrá una sanción legal por la conducta cometida sin tomar en cuenta la conducta previa de su agresor. La legítima defensa sin confrontación es exactamente la justificación de la conducta típica cometida por parte de la que siendo víctima le ha provocado lesiones o la muerte a su agresor, por cuanto considera que no existe otro modo de supervivencia, se encuentra en una batalla que se resume a “el o yo”.

Las mujeres maltratadas temen por su seguridad y/o la de sus niños, acarrean una historia compleja de trauma y victimización y ejercen violencia contra su abusador en un contexto de carácter no inmediato y en el que no existe un enfrentamiento directo.(Avella, 2012)

El comportamiento del agresor va en principio en contra de varios de los derechos humanos, como la libertad, seguridad personal, dignidad, a no ser sometido a torturas ni

a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la protección ante los ataques a su honra o reputación, la libertad de reunión, derechos que no son respetados en principio por el agresor que posteriormente será víctima.

Los ordenamientos jurídicos a nivel del mundo son diversos por ejemplo en Corea del Norte los violadores son sentenciados a muerte y la víctima tiene la oportunidad de ser parte del pelotón de fusilamiento, en Indonesia los agresores sexuales son sancionados con castración química.

La legítima defensa sin confrontación es la evolución de la figura tradicional de la legítima defensa, para amparar a las víctimas de violencia intrafamiliar ejercida de manera sistemática y reiterada que han optado por darle la muerte a su agresor o que le han causado lesiones en ese intento, para hablar de legítima defensa sin confrontación deben concurrir algunos requisitos.

2.3 Requisitos necesarios para la existencia de la legítima defensa sin confrontación

Para que una mujer maltratada puede alegar legítima defensa al matar a su agresor durante una situación sin confrontación, se deben cumplir seis requisitos:

1. El agresor y la víctima deben ser pareja de hecho o de derecho. Eventualmente la violentada puede ser la hija mayor o hijastra del agresor, cuyas humillaciones contantes terminan con la autoestima de la víctima que piensa que no hay quien la pueda salvar y que su vida corre un riesgo inminente.
2. Deben vivir juntos, es decir compartir el mismo domicilio entre agresor y víctima.
3. Dentro de la relación deben estar presentes todas las características de una tiranía privada, a saber:

a.) Supresión de posibilidades de salida por otras vías por medio de amenazas, intimidación y violencia.

b.) Acciones dirigidas a anular la voluntad y la autonomía de la mujer, es decir acciones que paulatinamente acaban con la autoestima de la mujer, como insultos, gritos, malos tratos, golpes y demás agresiones físicas, psicológicas o sexuales.

4. Presencia de maltratos físicos, psíquicos y/o agresiones sexuales en contra de la mujer, que son realizados de manera sistemática y reiterada que generan una situación de peligro constante y en aumento para el sujeto pasivo dentro de esta relación de tiranía.

5. Debe configurarse una detención ilegal por medio de amenazas y violencia como se indica en el requisito 4, que encuentra su fundamento en la relación de tiranía privada.

6. La mujer debe matar a su agresor en una situación donde no haya confrontación, como por ejemplo cuando éste se encuentre borracho, dormido o distraído. (Correa Flórez, 2017)

2.4 El perfil del agresor de violencia intrafamiliar

El agresor es aquel sujeto activo del delito de violencia intrafamiliar que ha vulnerado bienes jurídicos tutelados de su pareja o algún miembro en específico del grupo familiar o del grupo completo que son el sujeto pasivo de esta relación de poder. El perfil de un agresor dependerá no solo del grupo social al que pertenezcan estos individuos, sino también de la personalidad que cada uno de estos hombres posea previamente, la psicología ha hecho la siguiente categorización:

2.4.1 Hombre con neuroticismo:

Es inmaduro emocional y afectivamente, es intolerante ante la frustración, inseguro y dependiente emocional, desarrolla apego con facilidad , tiene un alto nivel de ansiedad,

cuando busca una pareja quiere que esta sea fuerte emocionalmente, para que sea su protección si el papel es aceptado por la mujer, será la fuerza de la pareja, si no lo acepta el agresor no podrá asimilar la frustración y empezara la etapa de acoso, persecución, puede ser tanta obsesión de este tipo de agresor que en ocasiones preferirá ver muerta a su pareja a que este en brazos de otra persona, por lo que el peligro de la vida de la víctima aumenta. Si llega a cumplir con su objetivo de quitar la vida a su pareja, su siguiente paso será el suicidio.

2.4.2 Maltratador fásico:

Es un hombre inestable emocionalmente a diferencia del maltratador neurótico es muy poco responsable con su pareja, es extrovertido, pero libera sus frustraciones dentro del entorno familiar ya sea de forma física o psicológicamente, pero cuando siente que la mujer lo va a abandonar, no duda en pedir perdón y prometer que no va a volver a pasar, lamentablemente las agresiones se repiten dentro del anteriormente denominado círculo de la violencia, esta situación aumenta el peligro que corre la vida de la mujer ya que la agresividad de su maltratador aumenta constantemente.

2.4.3 Maltratador psicótico:

Tienen una baja afectividad emocional con una alta autoestima ya sea por su profesión o cargo, es apreciado por la colectividad, pero a puertas cerradas es altamente exigente con su esposa e hijos en cuanto a su imagen y comportamiento, cuando la pareja de este tipo de maltratador es una mujer sumisa, éste intenta controlar los sentimientos y emociones de su mujer dentro de la relación convirtiéndola en víctima continua de humillaciones cuando no cumple las exigencias de su pareja. Por lo general este maltratador no es denunciado por su esposa ya que ella teme que no le crean o la venganza de su pareja,

casi siempre la primera persona en denunciar este hecho es el mayor de los hijos de la pareja.

2.4.4 Maltratador de denuncia tardía:

El maltratador de denuncia tardía es por lo general un hombre maduro de más de aproximadamente 55 años o más que ha convivido con su pareja muchos años sin ningún mayor problema aparentemente, hasta que después de un problema, se pone la denuncia, son parejas que han vivido pacíficamente mucho tiempo, pero por la evolución de la sociedad y concientización sobre los derechos de la mujer, esta decide denunciarlo, ante la denuncia responden con orgullo, prepotencia y agresividad, con resultados muy graves.(Castellano Arroyo et al., 2004)

2.5 El alcoholismo y consumo de sustancias sujetas a fiscalización como detonantes de la violencia intrafamiliar

El alcoholismo y adicción a las drogas al igual que la violencia intrafamiliar son problemas de salud pública, el alcoholismo o trastorno por consumo de alcohol es una de las enfermedades más letales del mundo, sus síntomas iniciales son: ansiedad por la necesidad de beber, pérdida de control, es decir una vez que ha empezado a beber no puede parar, al igual que la adicción a las drogas desencadenan con enfermedades que generan diversos trastornos mentales, desde trastorno por ideas delirantes hasta esquizofrenia.

Por alcoholismo entendemos al consumo excesivo del alcohol étílico que puede aparecer bajo las siguientes formas:

2..5.1 Bebedor cultural: aquel que está acostumbrado a beber desde temprana edad, generalmente aprende el vicio en casa, al llegar a edad adulta y adquirir su

propio compromiso, continúa con estas conductas, a pesar de cumplir a medias con un trabajo poco remunerado, obtiene los medios para sostener su vicio, al llegar a su casa está acostumbrado a insultar y exigir hasta quedar dormido, ocasionalmente puede agredir de forma física a su pareja o hijos, cuando estos crecen son quien enfrentan a su padre en defensa de su madre, en este tipo de casos las denuncias por violencia intrafamiliar, no son presentadas hasta años después de haber iniciado el maltrato.

2.5.2 Bebedor excesivo regular: en este caso el bebedor a causa de su enfermedad no puede mantener una relación laboral estable ya que su prioridad es consumir alcohol y esto le demanda la mayor parte de su día, este tipo de bebedor se vuelve más peligroso entre los 50 y 55 años por las exigencias sexuales que puede llegar a tener producto del deterioro de sus neuronas, mismas que le dificultan controlar sus instintos de manera correcta por lo cual sin ninguna provocación previa puede desatar en una explosión de furia, generalmente cuando existe colopatía, el peligro es más latente, pues en el imaginario del agresor él es una víctima de infidelidad y debe vengar esa ofensa.

2.5.3 El Drogadicto: el consumo de drogas, cocaína, pasta base de cocaína, metanfetaminas, es más frecuente su uso en una edad joven, promedio entre los 20 y 40 años, el consumo de este tipo de sustancias acelera la impulsividad de las personas, convirtiéndose en violentas con la mínima provocación, lo que agrava el peligro para la vida de la mujer e hijos de este tipo de consumidor. El consumo habitual de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, altera la psique del agresor, su irritabilidad aumenta con la privación del consumo de dichas sustancias desarrollando un síndrome de abstinencia en donde el peligro de sus víctimas familiares aumenta. (Castellano Arroyo et al., 2004)

2.6 Síndrome de la mujer maltratada

El síndrome de la mujer maltratada es un término acuñado por la Doctora en psicología Leonor Walker, es un trastorno por estrés posttraumático (TEPT) presentado un conjunto de síntomas que las mujeres desarrollan tras ser víctimas constantes de violencia a manos de sus parejas, quienes en un principio justifican a su agresor, mujeres que se enamoran de hombres violentos con la esperanza de que con su amor estos cambiaran, pero por el contrario la situación empeora constantemente y la forma de percibir las cosas por parte de la víctima también, llegando a un punto en el que piensa que para sobrevivir no existe otra alternativa más que matar a su agresor, consciente de su miedo la víctima buscará un momento de vulnerabilidad de éste.

Son obligadas a vivir con la amenaza de miedo y del daño, todas las mujeres que han matado a su agresor tienen algo en común, psicológicamente presentan el síndrome de la mujer maltratada, cuando el amor se convierte en terror, dentro de una sociedad indiferente para cambiar esta realidad, pero consciente de lo que pasa, la desigualdad de relaciones entre el hombre y la mujer dan paso a relaciones controladoras, pues se ha enseñado erróneamente a las mujeres que si su pareja las ama, las controlará. (Walker, 2017)

2.7 El ciclo de la violencia

Existe un patrón presente en la mayoría de las relaciones de maltrato denominado el Ciclo de la Violencia, el cual se divide en tres etapas: 1) es la etapa en donde el agresor acumula toda su tensión, 2) cuando expulsa dicha tensión a través de una agresión aguda y 3) la etapa de calma y cariño.

1. Durante la etapa de la acumulación de la tensión suceden “pequeñas cosas” como: insultos, pellizcos, bofetadas, el maltrato psicológico que ejerce el

agresor hará que la víctima intente calmarlo con actos de cariño, permitiendo un abuso menor por así decirlo, para evitar que el mismo empeore.

2. Cuando se expulsa la tensión es por medio de una agresión grave y para desatlarla no es necesario hacer algo en específico, cualquier cosa bastara para que el individuo explote.
3. En la etapa de calma y cariño, el agresor presuntamente arrepentido pide perdón por medio de detalles y gestos de amor, con la promesa de que no se repetirá.

Para disimular esta triste realidad las víctimas de violencia intentan tergiversar su realidad ante los demás cubriendo a su maltratador atribuyendo los moretones a golpes que ella misma se ha provocado por descuidada, se autoaislan de sus amigos y familiares pues el terror psicológico está marcado en ellas, con el pasar del tiempo los intentos de la víctima por calmar a su agresor van perdiendo efecto y las agresiones aumentan el riesgo de vida de la víctima, solo el agresor puede ponerle fin a dicha violencia.

En muchos casos de agresiones agudas las víctimas no buscan asistencia médica de manera urgente, incluso a veces omiten buscar esta ayuda, pero al igual que las víctimas de otros traumas, desarrollan colapso emocional o depresión aguda a los días o meses de ocurridos los hechos.

A pesar de su pasividad ante el maltrato recibido la mujer está consciente de que vida peligra, pero por experiencia propia sabe que su agresor la vence en fuerza. Dejar a sus parejas no es una opción pues tienen la esperanza que estos cambien, piensan que ellas son las únicas que pueden conseguir esto con su amor y que son la única estabilidad emocional por así decirlo que tienen sus parejas, es decir víctima y agresor son emocionalmente dependientes.

Muchas mujeres que han matado a su agresor intentaron en un principio el suicidio, pensando que era la única manera de escapar del control que ejercen sus agresores sobre ellas, ya que las relaciones de maltrato casi nunca cambian de manera favorable, por esta razón la víctima decide terminar con la vida de su agresor muchas veces con sus mismas herramientas aprovechando un momento de indefensión de este.

Alguna de las interrogantes que se da es ¿Por qué la víctima no deja a su agresor? La respuesta es sencilla, en el momento que ella lo deja, el ciclo de violencia se agudiza aún más aumentando el riesgo de la vida de la víctima.(Walker, 2017)

2.8 Homicidio

El homicidio es el acto por medio del cual una persona le da muerte a otra sin que exista una reflexión previa a la realización de la conducta, es decir sin premeditación, el homicidio es lastimosamente uno de los indicadores para medir la violencia, esta agresión es lamentablemente irreparable, pues la víctima de este delito es quien pierde la vida, un derecho fundamental. En la actualidad se mantiene un debate en el área de la psiquiatría por la asociación del homicidio con la enfermedad mental, lo que sí es seguro es que el riesgo de cometer un homicidio aumenta con el uso, abuso y dependencia del alcohol y otras sustancias tóxicas además de aquellas patologías previas de tipo mental, lo que se discute son las bases biológicas del homicidio, en este sentido se puede mencionar la disfunción del lóbulo frontal donde enfatizan el miedo, la empatía, sensibilidad, pensamientos y sentimientos.

Los individuos protagonistas de la violencia intrafamiliar y los homicidios que se suscitan dentro de esta no son en sí enfermos mentales, padecen en su mayoría un trastorno de personalidad antisocial en la mayoría de los hombres, en cambio las mujeres

homicidas de sus parejas padecen comúnmente el síndrome de la mujer maltratada. (Padrón & García, 2018)

2.9 Estructuración del caso modelo

La legítima defensa sin confrontación que ha sido definida en líneas anteriores, solo podrá ser utilizada en situaciones similares a los casos que se describen a continuación, pudiendo darse la situación que no sea precisamente la mujer víctima quien comete la conducta típica que se pretende justificar, sino que también puede ser cometida por otro miembro de familia, ya que esta conducta se puede cometer en defensa de un derecho propio o ajeno.

2.9.1 Caso uno: Judy Norman – Estados Unidos

Judy Norman nació en Estados Unidos en el año 1946, su triste historia llegó a su fin en 1985 cuando Judy harta del maltrato que vivía junto a su esposo decidió quitarle la vida, este caso de la vida real servirá para estructurar las condiciones que deben concurrir en determinada situación que pretenda ser amparada por la legítima defensa sin confrontación. Empezaremos describiendo la vida de Judy, una niña que con tan solo 14 años contrajo matrimonio el cual duro 25 años en los cuales fue maltratada diariamente, obligada a ejercer la prostitución para sostener a su familia, los maltratos de los que era víctima eran una mezcla de violencia psicológica, física y sexual, pues su esposo le apagaba cigarrillos en el cuerpo, le lanzaba todo tipo de objetos, la hacía comer del plato del perro y dormir en el suelo.

Es menester indicar que el esposo de Judy no trabajaba, era un alcohólico; siendo ella quien mantenía económicamente el hogar y el vicio de su esposo con lo que obtenía

de la prostitución que ejercía forzosamente en una zona de descanso de camioneros cercana. Cada día las agresiones eran más terribles y Judy temía por su vida y la de sus hijos, en alguna ocasión su esposo le había roto la boca por lo que tuvo que ser sometida a cirugía, dos días antes de que asesinara a su marido, este le dio una golpiza, que la dejó sin conciencia, al recuperarla, Judy llamo a la Policía quienes le dijeron que debía hacer una denuncia formal, porque no podían arrestar a su marido en ese momento, ella hizo caso omiso pues tenía miedo de las represalias de su marido cuando se enterara de lo ocurrido, por lo que ese mismo día más tarde intento suicidarse con un frasco de pastillas que tenía a su disposición, cuando la ambulancia llevo al domicilio de Judy para salvarle la vida su marido la insultaba y decía a los paramédicos que la dejen morir.

Al día siguiente Judy acudió a un centro de apoyo mental para conversar con personal médico y encontrar ayuda para enviar a un centro de rehabilitación a su esposo maltratador, regreso a casa e intento dialogar con su marido la posibilidad de internarse en una clínica para curar su alcoholismo, la respuesta de su pareja fue una amenaza de muerte, específicamente amenazaba con cortarle el cuello, pero él no iría a rehabilitación.

Finalmente, la mañana de los hechos, Judy asistió a un centro de ayuda económica, para solicitar una pensión que le permita sostener a sus hijos sin necesidad de prostituirse, pero su esposo la siguió y la sacó de la entrevista, al llegar a casa la maltrató de forma inhumana, le apagó los cigarros en el cuerpo, la golpeó hasta cansarse, le hizo comer del plato del perro también la hizo dormir en el suelo. En medio de la noche, aprovechando que su esposo estaba dormido, Judy se levantó, buscó una pistola y disparó todas las balas de esta sobre su esposo maltratador.

Judy fue procesada por la conducta típica de asesinato, dentro del testimonio dado por Judy en la Corte, ella manifestó que estaba muy asustada, que tenía mucho miedo de su marido, por eso no había presentado denuncias, ni pudo irse de la casa, ya que las pocas

veces que se fue, él iba a buscarla y la obligaba a regresar, pero sobre todo Judy tenía miedo de que la siguiera obligando a prostituirse en la zona de descanso, también indicó que era preferible la cárcel antes que seguir viviendo en ese infierno. Por estos hechos El Jurado absolvió a Judy de los cargos de asesinato, pero se le juzgaría por homicidio voluntario.

Para la Suprema Corte, la defensa propia está basado en la necesidad razonable o real de matar a su agresor con el fin de evitar la muerte para sí mismo o sus hijos, es decir para evitar un daño igual o mayor para sí mismo.

La Corte Suprema niega la instrucción de defensa propia porque no considera adecuado “expandir la ley de defensa propia más allá de los límites de inmediatez y necesidad”

La defensa jurídica de Judy apeló la sentencia alegando que había matado a su pareja agresora en defensa propia, su sentencia fue 6 años de privación de la libertad, ya que no podía hablarse del requisito de inmediatez, necesario en la legítima defensa en la constante “agresión actual e ilegítima” por lo cual no podía configurarse una legítima defensa completa.

Pero lo que debe entenderse es que Judy actuó para repeler un daño futuro y no un daño inminente.

Judy según opinión de expertos padecía el síndrome de la mujer maltratada que como se manifestó en párrafos anteriores, es un conjunto de síntomas postraumáticos dentro del cual mujer tiene la convicción de que nadie puede ayudarla, su autoestima esta por los suelos e incluso puede llegar a justificar a su agresor, para ella le es “imposible” escapar de su agresor.(Correa Flórez, 2017)

2.9.2 Caso dos: Victoria - España

El caso de Victoria es similar al de Judy, ambas tenían esposos agresivos, aunque Judy lo soportó por más tiempo. Para 1983 Victoria esta casaba con M.A y tenían una pequeña niña, con el tiempo su esposo dejo de trabajar y se dedicó a la bebida, Victoria encontró un trabajo como mesera en un bar cercano para sostener a su familia, guardaba su dinero con su madre para así evitar que su esposo se lo quitara, él la golpeaba constantemente, era frecuente verla con moretones en su cara, intento separarse, pero no lo hizo, ya que su esposo la amenazaba de muerte, siempre le decía que la mataría con la escopeta de caza que el poseía, por miedo a las amenazas de M.A Victoria hurtó la escopeta de su jefe, la llevo a su casa y la preparo para defenderse de su marido. Esa noche M.A intento obligar a Victoria para tener relaciones sexuales, pero esta no lo permitió, por lo cual mantuvieron una discusión acalorada, M.A se acostó boca abajo en la cama y Victoria vació la escopeta en su espalda, M.A intento levantarse y murió en el pasillo. Se condenó a Victoria por el delito de parricidio, pero el Tribunal Supremo Español atenuó la pena por la existencia de la eximente incompleta de miedo insuperable.

En este caso el Tribunal Supremo aportó respecto a la defensa propia que no era necesario si las creencias de la persona eran las correctas, sino razonables, puesto que las amenazas constantes de M.A a Victoria la hicieron pensar razonablemente que su vida estaba en riesgo, y en este sentido Victoria se defendió como una persona razonable y prudente, lamentablemente no se toman en cuenta las características físicas y psicológicas del acusado.

Finalmente, el tribunal concluye:

“Si los hechos y circunstancias que rodean a la persona en el momento que utiliza la fuerza defensiva mortal, contra alguien que lo ataca y que, además, vive con ella, son

suficientes para crear en su mente una creencia honesta y razonable de que no puede retirarse de manera segura para sí mismo, el uso de la fuerza defensiva mortal está justificado.”(Correa Flórez, 2017)

2.9.3 Caso tres: El “*Familiencyrann*”¹ – Alemania

La protagonista de este caso es la señora “X” que, en 1983, conoció al que se convertiría en su marido el señor “Y” miembro de una banda de motociclista muy temida en el pueblo por su extremada agresividad, quien desde el inicio de su relación mostró una actitud hostil, le daba bofetadas e insultaba constantemente, sin embargo contrajeron matrimonio en 1986, con la llegada de su primogénita el maltrato aumento, la golpeaba en la cara y en el abdomen, incluso cuando estaba embarazada de su segunda hija, por lo que, según “X” la niña nació con paladar hendido, en 1988 la señora “X” logró huir de casa y se fue a un refugio para mujeres maltratadas, pero regresó a vivir con el señor “Y” un mes después, en 1993 “Y” golpeó tanto a su esposa que le causaron diversos y serios traumatismos en distintas partes del cuerpo, sus herramientas favoritas para golpear a su esposa eran su bate de baseball y sus botas militares, había pensado en denunciar los malos tratos, pero su esposo le advirtió que si se iba preso enviaría a un amigo de su club de motos para que le hiciera daño a ella y a las niñas, previamente “X” había sido intervenida quirúrgicamente en la boca por los golpes de “Y”, incluso una vez “Y” despertó a su esposa a golpes porque según este ella le había sido infiel en sus sueños, la obligaba a arrodillarse en el piso y decir que era una porquería, una basura.

¹ El tirano de la familia

En 2001, es decir 18 años después de los maltratos recibidos “X” quedó embarazada, y por los golpes recibidos tuvo un aborto aproximadamente un mes antes de quitarle la vida a su esposo.

El día de su muerte alrededor de las 3:30 am cuando “Y” llegó a su casa, golpeó a su esposa hasta que la hizo sangrar la boca por los golpes recibidos por las botas militares de “Y”, luego de esto él se acostó a dormir plácidamente y ella adolorida y herida no concilio el sueño, a las 6 de la mañana alistó a sus hijas para que fueran a clases y se apoderó del revolver que su esposo había adquirido de forma ilícita aproximadamente al medio día mientras el seguía durmiendo, ella entro a la habitación y le descargó el contenido del tambor del revolver ocasionándole la muerte.

“X” se encontraba en una situación sin salida, pues su salud empeoraba constantemente, lo que aumentaba el riesgo de perder la vida ella y sus hijas, “X” había intentado suicidarse tres veces, pero entendió que esa no era la salida, pues ¿Quién defendería a sus hijas de los malos tratos venideros? Nadie se respondió a sí misma, la única opción era terminar con la vida del tirano de la casa.

La defensa jurídica de la señora “X” alegó legítima defensa, sin embargo, la justicia consideró que se trataba de un asesinato alevoso y que al existir alevosía no podía tratarse de legítima defensa, pero se tomó en consideración la violencia intrafamiliar reiterada y sistemática de la que era víctima como atenuante, condenándola únicamente a nueve años de privación de la libertad.

2.9.4 Caso cuatro: Kappy la princesa de Hawái

Kappy elegida Miss Hawái en 1954 y descendiente de la realeza hawaiana, se convirtió en una víctima de violencia intrafamiliar poco común, después de enviudar de su primer esposo decidió rehacer su vida con Bob Toledo un granjero de origen portugués

que a su lado haría una fortuna gracias a la venta de leche, al inicio de la relación como en las demás toda era maravilloso, Bob era un hombre bueno y amoroso a pesar de que su familia no quisiera a su esposa, con el pasar del tiempo y mientras más exitoso se volvía Bob más violento se hacía, en la primera agresión Kappy lo denunció, interpuso una demanda de divorcio y se fue del domicilio de ambos, como es de esperar Bob, arrepentido de su proceder le pidió perdón, prometiendo que lo sucedido no volvería a pasar, lamentablemente la historia se repitió tantas veces que Kappy hizo lo que el resto de mujeres maltratadas cuando desarrollan el síndrome de la mujer maltratada, justificaba sus golpes encubriendo a Bob, hasta que finalmente le dió una paliza tan salvaje que la pobre no pudo caminar el maltrato al que él la había sometido era tal que vivía aislada de sus familiares, en una hermosa casa de campo que él había construido y en donde estaba completamente a su merced, mientras Kappy estaba en un silla de ruedas por uno de los ataques de Bob, él la amenazaba con matarla clavándole los cuchillos de la cocina, al mismo tiempo que tenía una amante, quería deshacerse de Kappy para continuar su vida con su nueva conquista y evitar tener que dividir sus bienes, Kappy quien una vez fue reina de belleza, domadora de caballos y una gran líder estaba envejecida y olvidada a merced de su captor.

Con el tiempo Bob que quería convivir con su nueva pareja sentimental, le pidió a Kappy el divorcio ella no sabía cómo reaccionar, pues estaba segura de que ya no amaba a Bob, pero sentía vergüenza de sí misma por haber permitido que él hiciera cuanto pudo con ella, por lo cual compró un arma por medio de una de sus enfermeras, así se sentía más segura, ya que no sabía en qué momento entraría por esa puerta a pesar de no vivir juntos y la mataría.

El quería desaparecerla y ella en su silla de ruedas a pesar de su miedo, le invitó a cenar en su casa para poder dialogar con respecto a la división de los bienes de su sociedad

conyugal, mientras ella hablaba al respecto la furia de Bob aumentaba, pues en sus planes no estaba darle dinero a Kappy, la ataco con un cuchillo y Kappy pensando que cumpliría su promesa de matarla con este, sacó su arma él se burló y ella disparo 5 veces, 4 de las balas dieron en diferentes lugares de la habitación, pero la bala número 5 se alojó en el corazón de Bob dejándolo sin vida.

El juicio de Kappy se convirtió en algo mediático, pues ella y su difunto esposo eran conocidos en toda la isla, la fiscal encargada de llevar el caso por la muerte de Bob Toledo a quien consideraba un hombre noble asesinado por la codiciosa de su esposa, la defensa de Kappy, se respaldó con el testimonio del Dr. Charles Golden un prestigioso neuropsicólogo quien manifestó que el lóbulo frontal de Kappy estaba tan dañado que era imposible que haya premeditado un asesinato, John Edmunds, quien conocía a la pareja testificó a favor de la defensa confirmando que Bob era el codicioso, que caminaba libremente con su nueva novia del brazo, y que quería desaparecer a Kappy para quedarse con todas las posesiones, en medio de los testimonios y alegatos, se conocieron los resultados de la autopsia de Bob en donde se encontró que éste tenía una extraña enfermedad llamada esclerosis tuberosa la cual no le permitía controlar sus reacciones de ira, con estos hechos el jurado consideró que ese día dos personas limitadas en su capacidad de razonar por todo el estrés que ha causa de la violencia vivían, Bob no solo tenía un amplio historial de maltratar a su esposa, sino que con los resultados de la autopsia había evidencia de que pudo haber provocado tanto maltrato, el mismo que había llevado a Kappy hasta la discapacidad física e incapacidad psicológica que no le permitían premeditar un asesinato, ya que vivía en un estado de aislamiento, terror y vulnerabilidad, que bajo un miedo razonable por su vida, le quito la vida a su pareja agresora. El jurado declaró inocente a Kappy del cargo de asesinato en primer grado del que había sido acusada.(Walker, 2017)

2.9.5 Caso cinco: Lorena Bobbit Gallo, la ecuatoriana que escandalizó al mundo.

En 1988 Lorena Gallo ecuatoriana migrante en Estados Unidos de 18 años conoce a John Wayne Bobbit de 21 años quien era un *exmarine*, con quien un año más tarde se casarían, al mes de realizada la boda se dio el primer incidente, cuando John y Lorena volvían a casa, ella le pidió que se detuviera un momento, la respuesta de John fue con un golpe, es importante indicar que la diferencia de masas corporal entre Lorena y su esposo era enorme ya que ella pesaba 43 y el 90 kilos, los maltratos vividos por Lorena eran varios, todo a raíz que su esposo aumentara su forma de beber diaria de manera considerable, desde violencia física por las constantes palizas que le daba su marido, psicológica por los insultos e infidelidades que este cometía y sexual por las múltiples violaciones que este cometía con Lorena a pesar de ser su esposa, en Estados Unidos se considera violación cuando no existe el consentimiento de ambas partes.

La noche del 23 de junio de 1993, después de cuatro años y medio de maltratos sufridos a manos de su esposo, Lorena se encontraba durmiendo, para variar su esposo luego ebrio, al encontrarla en la cama que ambos compartían, abusó sexualmente de ella y se quedó dormido, momento que fue aprovechado por Lorena para cercenarle el miembro, con el que corrió en sus manos sin darse cuenta, se dirigió a su vehículo y empezó a conducir, cuando se dio cuenta que aún conservaba el miembro de su marido lo lanzó por la ventana.

La lucha legal que inicio este proceso dió la vuelta al mundo, John representaba el machismo en su máxima expresión, mientras que Lorena representaba a las víctimas de violencia intrafamiliar, el jurado compuesto de 7 mujeres y 3 hombres, después de escuchar lo sucedido decidió declarar a Lorena no culpable de la “agresión” cometida a su marido de quien se divorció en 1995.

Hoy John Wayne Bobbit, quien aprovechó lo sucedido para empezar una carrera fugaz a la fama como actor porno después de que quirúrgicamente le volvieran a colocar su miembro, sigue manteniendo su teoría de que lo dicho por Lorena es mentira a pesar de que en su juicio fueron escuchados múltiples testigos desde las clientas del salón de belleza en el que Lorena trabajaba, los vecinos que contaron como frecuentemente escuchaban los escándalos protagonizados por los gritos de John y el llanto de Lorena, hasta los amigos de John testificaron como este se vanagloriaba de gustarle someter a las mujeres hasta que le pidan piedad en el acto sexual. El testimonio de Lorena causó lástima al jurado al manifestar que se había encontrado en estado de gestación mismo que tuvo que terminar por orden de su esposo, quien no amaba el hijo de ambos que ella esperaba y la obligó a abortar. (Laborde, 2019)

Al momento de sentenciar a Lorena se le absolvió de los cargos de agresión por la legítima defensa, incapacidad mental e impulso irresistible argumentadas por sus abogados defensores ocasionadas a causa de la violencia intrafamiliar sistemática y reiterada de la que era víctima, por lo cual el jurado la envió durante cinco semanas a un hospital psiquiátrico, después de esto continuó su tratamiento en libertad.

2.10 Delimitación del caso modelo para la aplicación de legítima defensa sin confrontación.

Como se observó en los casos anteriormente descritos, estas mujeres atacaron a sus parejas agresoras aprovechando una situación de vulnerabilidad en la cual les quitaron la vida, todos estos casos tenían en común que:

1. El agresor y la víctima en su mayoría son pareja, ocasionalmente puede ser la hija o hijastra del agresor.
2. Su agresor, era su pareja con quien compartían domicilio

3. Presencia de la tiranía de sus agresores a través de insultos, golpes o relaciones forzadas.
4. Eran violentadas de manera sistemática y reiterada física, verbal y/o sexual.
5. Matan o le causan lesiones a su pareja aprovechando un momento de descuido de este como cuando esta dormido.
6. Presencia del síndrome de la mujer maltratada en la autora del hecho.

En los casos aquí descritos el conflicto existente es entre dos personas que se encuentran en una situación de dependencia emocional y que tienen un final fatal, con la muerte de una de las partes.

2.11 Situaciones en las que es aplicable la legítima defensa sin confrontación.

1. Cuando la víctima directa de la violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor.
2. Cuando un miembro del núcleo familiar en defensa de un derecho propio o ajeno le ha causado lesiones o la muerte al agresor de la casa.
3. Cuando el agresor se encuentre en una situación de indefensión o vulnerabilidad.
4. Es necesaria la existencia de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática sobre un miembro en específico o sobre el conjunto.

2.12 Legítima defensa sin confrontación para el amparo legal de los demás miembros del núcleo familiar.

Como se ha expuesto en el desarrollo del presente trabajo la legítima defensa es una institución que excluye la antijuridicidad de la conducta de quien la ejerce, pero la legítima defensa no se utiliza únicamente en defensa de un derecho propio, sino también

en defensa de un derecho ajeno, en el caso de la legítima defensa sin confrontación, puede darse la situación que una tercera persona del núcleo familiar le cause lesiones o la muerte al agresor del núcleo familiar, en este contexto surge la problemática actual, el atraso jurídico que tiene Ecuador por la falta de regulación de la legítima defensa sin confrontación, ya que si bien es cierto el número de víctimas que mueren a manos de su agresor es alto, también hay casos donde las víctimas indirectas, es decir aquel que no sufre directamente el maltrato del agresor, pero que en defensa de quien es agredido por este, le causan daño o la muerte a su agresor.

2.13 La valoración de pruebas con perspectiva de género en casos de legítima defensa sin confrontación.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará mejor conocido como CEVI, es el organismo encargado del seguimiento de la aplicación de la Convención en los Estados parte, resaltan la importancia de realizar una valoración de pruebas con perspectiva de género aplicada a procesos penales y legítima defensa, esta necesidad surge de la discriminación estructural y social de la cual es víctima la mujer, la no valoración de pruebas con perspectiva de género en los casos de legítima defensa sin confrontación, sigue violentando a la mujer que ha pasado varios años siendo víctima de su agresor y lamentablemente se convierte en una víctima del sistema, la mayoría de mujeres que asesinan a su pareja y se encuentran en prisión, aseguran que es mejor vivir encerradas que junto a su agresor, además es la primera vez que estas mujeres tienen tiempo para ellas y pueden convivir en una comunidad de mujeres.

La perspectiva de género se visibiliza de forma clara al analizar la jurisprudencia sobre legítima defensa en relación con la violencia intrafamiliar, ya que el omitir estos detalles por parte de los jueces.

En algunos casos los tribunales de Latinoamérica al momento de juzgar una muerte por aparente legítima defensa sin confrontación toman en cuenta la falta de denuncias previas por parte de las víctimas de violencia intrafamiliar lo que constituye un serio problema, ya que entra en duda la perpetración del maltrato reiterado y sistemático.

El CEVI indica que los parámetros para la valoración de pruebas con perspectiva de género, dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los óptimos para este tipo de situaciones de legítima defensa sin confrontación, siguiendo la siguiente estructura.(OEA, 2018a)

1. Iniciar “*ex officio*” (en virtud del oficio o cargo de uno) una investigación, cuando las autoridades tomen conocimiento de los actos que constituyen violencia contra la mujer. (*Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*, 2006)
2. Comprender que no resulta lógico exigir que las víctimas manifiesten todos los presuntos maltratos. (*Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, 2014)
3. Entender que las agresiones sexuales constituyen un episodio traumático para las víctimas y puede haber imperfecciones al momento de recordarlas.(*Caso J. Vs. Perú*, 2013)
4. En este sentido, la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad. (*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, 2010)
5. Comprender que la declaración de la víctima es de vital importancia y que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión denunciada.(*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.*, 2010)
6. La falta de evidencia médica no reduce la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo de debe intentar recolectarla por su importancia para la investigación (*Caso J. Vs. Perú*, 2013)

7. Entender que la ausencia de señales físicas no implica que no se ha producido violencia. (*Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, 2014)

2.14 Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Este requisito supone la existencia de desafío de un sujeto activo a un sujeto pasivo, ya sea por insultos, burlas, incluso daño a la propiedad privada, circunstancias que exasperen a una persona quien de manera racional haya intentado evitar esta confrontación, sin embargo, la hostilidad no ha cesado por parte de su agresor. Básicamente la víctima de esta provocación puede llegar a perder los límites de su compostura y afectar un bien jurídico de quien la incitó. Hechos que desde nuestro punto de vista son subjetivos, toda vez que los límites de tolerancia pueden variar de una persona a otra, es decir, la irritabilidad depende de factores como: tolerancia, estado anímico, educación, psicología hechos que no siempre son constantes. La provocación debe ser completamente intencional y usualmente va acompañada por insultos y epítetos en descredito y deshonra. En otras palabras, las agresiones constantes de un sujeto hacia otro de manera irracional y sin causa justa se convierten en un detonante en la persona del ofendido lo que genera originariamente una defensa en base a una provocación imprudente y desmedida. (Castro Guerrero, 2019)

2.15 El rol de la víctima que ha participado voluntariamente en el delito.

Este enunciado hace referencia a cuando la víctima participa de forma voluntaria en el delito, ejemplificando en el delito de lesiones la víctima del delito de lesiones que ha provocado previamente a su agresor, ha infringido su principio de autorresponsabilidad

y ha sido su conducta la que la ha expuesto a ser víctima del indicado delito, esta conducta previa deberá ser considerada al momento de realizar la imputación objetiva del hecho al presunto infractor del delito de lesiones o que incluso le ha quitado la vida al que ha sido su agresor de forma física, psicológica o sexual, de manera repetitiva y constante dentro del núcleo familiar, por ser la conducta previa del agresor la que le ha puesto en peligro y la forma de repeler esta agresión por parte de la víctima, ha incurrido en la concreción de una actitud típica, antijurídica y culpable, pero al considerarse jurídicamente la conducta previa de la “víctima”, el juzgador deberá motivar en su sentencia que si bien es cierto existe una conducta típica pero se ha excluido la antijuridicidad de esta por la conducta previa de la víctima, que ha sido la que le ha puesto en peligro y que su agresor ha actuado así en defensa de las múltiples y repetitivas agresiones de índole física, psicológica y sexual que ha sufrido a manos de este.(Alas Rojas, 2015).

2.16 Tiranía en el agresor de violencia intrafamiliar.

La tiranía puede ser entendida como el control que tiene una persona sobre otra con fines beneficiosos para sí mismo a costa del bienestar de aquel o aquella que es controlado, según la psicoanalista Angela María Jaramillo Burgos la tiranía del agresor está presente:

En las relaciones dañinas donde la mujer o demás miembros del grupo familiar son víctimas constantes de un determinado agresor, desarrollando un miedo colectivo e ira reprimida, que se ve reflejado en la convivencia del agresor y las víctimas, la tiranía del agresor es la actitud de fastidio y desprecio que este muestra para con los suyos, por medio de golpes, insultos, agresiones sexuales y demás, recibiendo de estos silencio

mientras son sometidos constantemente, idealizando así el sufrimiento como meta que se transmite de madre a hija. (Jaramillo, 2002)

La tiranía en la relación está dada por un hombre agresivo, inestable mental, que puede ser netamente un agresor intrafamiliar, un enfermo con trastorno límite de personalidad o un hombre que simplemente es violento en general. Podría decirse que la tiranía es la maldad empleada por el agresor al momento de torturar a sus víctimas, es importante cortar este proceder a tiempo, ya que el espejo del hogar se verá reflejado en un futuro en la vida adulta de sus hijos.

CAPÍTULO III

3.INCLUSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SIN CONFRONTACIÓN EN ECUADOR

3.1 Situación actual de las víctimas de violencia sistemática y reiterada que han lesionado o causado la muerte a su agresor.

Una vez entendida la figura de la legítima defensa sin confrontación, es importante enfocarnos en la realidad ecuatoriana en cuanto a esta problemática, la falta de regulación de esta institución ha dejado desamparadas a las víctimas que presas del terror han optado por dar la muerte o causar lesiones a su agresor, analizaremos un caso práctico ocurrido el 6 de junio de 2019, fecha en la que Gloria Emperatriz Albacura Ulcuango acabaría con la vida de su esposo Juan de Dios Albamocho Alba propiciándole 7 golpes con el azadón de la familia, previamente Gloria Emperatriz habría sido víctima de violencia intrafamiliar desde hace muchos años así lo confirmaron algunos testigos dentro de audiencia.

3.2 Caso Modelo Ecuatoriano – Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura

Caso N° 17282-2019-01837

Procesada: Ulcuango Albacura Gloria Emperatriz

Victima: Albamocho Alba Juan de Dios

El 6 de junio de 2019 en la provincia de Pichincha, sector Calderón, fue aprehendida la señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, por darle muerte a su agresor el señor Albamocho Alba Juan de Dios, quien ofendía verbalmente de manera

constante a la víctima, por lo que está cansada de los malos tratos que recibía por parte de su pareja y amenazas de desfigurarla además de vender todo lo que habían obtenido juntos para irse a vivir con su amante, habría optado por darle la muerte a su agresor con un azadón propiciándole siete golpes mortales en la cabeza por la espalda, ya que horas antes del asesinato este habría la habría amenazado con desfigurarla por subir fotos que no eran de su agrado a una red social. Cuando su esposa lo atacó, él estaba cepillando sus dientes, es decir desprevenido. El 1 de junio de 2020 la señora Gloria Emperatriz fue sentenciada el delito de asesinato, tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

La pericia psicológica que le practicó a la procesada la Dra. Verónica Ávila López dio como resultado que al momento de la valoración, Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura estaba orientada en tiempo y espacio, que estaba tranquila y manifestó que ya no quería seguir recibiendo maltratos por parte de su esposo, que dentro de sus rasgos de personalidad, tiene una personalidad paranoide, es desconfiada, tiene suspicacia e interpreta en forma negativa las intenciones de las personas, en el área motora se observó impulsividad relacionada con la comisión de actos sin pensar, no presentó deterioro cognitivo, es decir tenía conciencia y voluntad.

La procesada, Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, quien previo a informarle de los derechos que le asisten en su calidad de procesada, rindió su testimonio de forma libre y voluntaria, indicando que desde hace años atrás, aguantó maltratos por parte de su esposo, quien, le pegaba, le humillaba, le sacaba de su casa y que soportó esto por mucho tiempo, al principio, le pegaba en el rostro, que ella no podía salir a ningún lado, que cuando le iba a visitar a su padre que es parapléjico, le decía que tenía mozos, no le dejaba trabajar tranquila, le arrastraba, destruía lo que ella tenía sembrado, botaba sus plantas, le

decía que se largara y ella se cansó de tanto maltrato, ese día, él le quiso pegar, le empujó, cogió el machete, le dijo que era una mantenida, que él ya no la amaba a ella, sino a su hermana, que deje de estar subiendo de estar subiendo fotos al Facebook o la desfiguraría y ella por temor a que cumpla su amenaza le dio siete golpes por la espalda con el azadón a su esposo mientras éste se cepillaba los dientes, quitándole así la vida. (*Sentencia Gloria Emperatriz Ulcuango, 2019*)

El presente caso tiene todas las circunstancias necesarias para aplicar la legítima defensa sin confrontación, ya que:

1. Gloria Emperatriz estaba casada con Juan de Dios.
2. Gloria Emperatriz y su esposo Juan de Dios vivían bajo el mismo techo.
3. Los malos tratos por parte de su esposo Juan de Dios se manifestaron en forma de agresiones, verbales, físicas e incluso sexuales de manera ocasional.
4. Ella aprovechó un momento de descuido de su pareja mientras se lavaba los dientes para propiciarle 7 certeros golpes con el azadón.
5. Según la versión de la perita psicológica a cargo del caso Gloria Emperatriz padecía del Síndrome de la Mujer Maltratada.

3.4 Incluir los casos de violencia intrafamiliar que se da de manera sistemática y reiterada como una agresión actual e inminente.

Con lo que se ha visibilizado a lo largo de esta investigación, la violencia intrafamiliar ejercida de manera sistemática y reiterada genera en la víctima alteraciones de tipo mental, desarrollando comúnmente el denominado “Síndrome de la mujer maltratada” en donde la mujer al principio niega los abusos de su pareja, es más intenta contentar a la misma con la esperanza de no recibir malos tratos de su parte.

Por otro lado, la actualidad de la agresión es un ataque inminente, es una agresión actual, entendiendo que ataque inminente no es precisamente el que se está produciendo, sino aquel cuya realización es próxima. Esto sucede porque parece absurdo que el ordenamiento jurídico autorice a una persona a defenderse sólo cuando ya se ha iniciado el ataque. La persona no tiene que esperar a que el ataque se inicie para ejercer su acción defensiva, Zaffaroni incluso va más allá, considera que los límites temporales de la acción defensiva se extienden " *desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos*"(Díaz, 2010)

“El requisito de inminencia o actualidad de la agresión especifica la necesidad de definir si la agresión es suficientemente próxima para autorizar una respuesta; el requisito de inminencia o actualidad de la agresión busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, que será de este carácter cuando “no se puede hacer esperar” (Corleto Di ,Julieta, 2006)

La agresión actual e inminente es un requisito importante dentro de la figura tradicional de la legítima defensa, la violencia intrafamiliar ejercida de manera sistemática y reiterada ha sido reconocida en países como Estados Unidos, Alemania y España, es decir la tradicional legítima defensa ha sido interpretada de manera extensiva en estos países incluyendo los casos de violencia intrafamiliar ejercida de manera sistemática y reiterada como una agresión actual e ilegítima.

3.5 Criterios de diversos juristas ecuatorianos sobre la inclusión de los casos de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática para aplicar legítima defensa sin confrontación.

3.5.1 Dr. Christian Paucar, Defensa Técnica de Gloria Emperatriz Ulcuango

Albacura.

El Doctor Christian Paucar, abogado en libre ejercicio y actualmente defensor público del cantón Quito, provincia de Pichincha nos dice al respecto: la mujer víctima de violencia intrafamiliar generalmente no denuncia los maltratos de los que es víctima, en la práctica profesional se ve que existen más denuncias de violencia psicológica, pero la que más se ejecuta es la violencia física por lo que la mujer desarrollo un miedo increíble hacia la pareja que la agrede, la inclusión de los casos de cualquier tipo de violencia ejecutada de manera reiterada y sistemática para amparar a las víctimas de violencia intrafamiliar a través de la legítima defensa sin confrontación resulta beneficioso para el país, pues se evitaría que personas como mi patrocinada la señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura se repita, ya que ella al igual que muchas mujeres privadas de la libertad que mataron a su agresor lo hicieron como consecuencia de los daños emocionales que este les causo, terminando con su autoestima y atentando directamente en contra de su derecho a la vida.

3.5.2 Dr. Edison Corella Loyola, Abogado en Libre ejercicio.

Sobre los casos de violencia intrafamiliar y su inclusión dentro la legítima defensa sin confrontación el Dr. Edison Corella Loyola considera que no todos los casos de violencia intrafamiliar son denunciados, puesto que ya está intrínseco como algo social o cultural, que existe mucha dependencia económica lamentablemente de la mujer hacia el hombre, el temor al ¿qué dirán la familia y los demás? por tal motivo no son denunciados, es mas es apenas una minoría los que denuncia los casos de violencia intrafamiliar, referente a la legítima defensa sin confrontación manifiesta que es cuando la mujer en estado de constante violencia, maltratos y cuando el marido se encuentra vulnerable, bajo estado etílico o influencia de drogas, ella procede a atacar al mismo, llegando a la muerte

de su agresor. No hay una confrontación actual, sino la acumulación de todos los maltratos de los que ha sido víctima referente a la inclusión de esta figura en el Código Orgánico Integral Penal considera que sería favorable la inclusión de la legítima defensa son confrontación, sustituyendo el actual artículo 33, ya que la mujer actúa bajo presión en el intento de salvar su vida y la de sus hijos, ya acaba psicológicamente con lesiones, en un estado que dice nos van a matar a mí y a mis hijos si no hacemos nada.

3.5.3 Dr. Felipe Hidalgo Ms. Docente Universitario

El Doctor Felipe Hidalgo referente a la inclusión de los casos de violencia reiterada y sistemática nos manifiesta que las mujeres víctimas de violencia no denuncian porque desarrollan el “Síndrome de Estocolmo”, es decir que se identifican con su captor y lo justifican, llegan a amarlos más que a sí mismas y por legítima defensa y su inclusión en el Código Orgánico Integral Penal, nos dice que sería bueno la inclusión de esta figura en el texto normativo, pero reduciendo o limitando el vínculo relacional básicamente a hombre y mujer, es decir la pareja hasta sus hijos, pero no más allá.

3.5.4 Dr. Leónidas Guerra Alvarado, Juez Segundo del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago.

El juez Segundo de Garantías Penales de Morona Santiago respecto la inclusión de la figura de la legítima defensa sin confrontación, nos dice que su inclusión sería un avance para el derecho ecuatoriano, ya que actualmente se conoce de algunos casos de mujeres que terminaron dándole muerte a su agresor, la no inclusión de esta figura en el texto normativo presente una vulneración directa al derecho de igualdad de armas.

De los diferentes criterios de los profesionales del derecho entrevistados, podemos concluir que todos coinciden con la necesidad de incluir los casos de violencia intrafamiliar sistemática y reiterada de índole sexual, psicológica o física como una

condición necesaria para la aplicación de la legítima defensa sin confrontación, tomando en cuenta que esta institución ampara específicamente a las víctimas de violencia intrafamiliar que han decidido darle muerte a su agresor aprovechando un momento de debilidad de este, pues la violencia que ha sido ejercida por parte de éste, hacia sus víctimas ha provocado daño psicológico severo en estas, quienes por lo general desarrollan el Síndrome de la mujer maltratada, un conjunto de síntomas postraumáticos que incluye desde problemas de sueño, depresión, ansiedad, terrores nocturnos, delirio de persecución, y más, en fin un miedo insuperable por el cual la víctima en un inicio cree merecer todo el maltrato que recibe, incluso algunas veces justifica a su agresor, el desenlace final de este síndrome es matar al agresor, pues quien padece este síndrome considera que no existe otra forma posible que asegure su subsistencia que no sea quitarle la vida a su agresor.

3.6 CONCLUSIONES

Actualmente no existe norma expresa en el Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la legítima defensa sin confrontación para el amparo de las víctimas de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática que han lesionado o dado muerte al agresor del hogar. La legítima defensa como la conocemos tradicionalmente ha evolucionado por la necesidad que tienen las mujeres y demás víctimas de violencia intrafamiliar de amparo legal en caso de que lleguen a matar a su agresor o causarle lesiones, esta institución jurídica conocida como legítima defensa sin confrontación homologa o equipara los años de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática a una agresión actual e inminente, ya que la víctima de violencia intrafamiliar o el círculo en donde esta se ejerce, se encuentran atemorizados constantemente por el agresor de la casa, aumentando el estrés en la víctima que no sabe cuándo su agresor la atacará, pues no sabe si llegará de buen humor o no a casa al finalizar el día, pues en la mayoría de casos los maltratadores son hombres inestables emocionalmente, algunos buscando una “fortaleza” por así llamarla en la mujer, otros considerándola un ser inferior y algunos como un simple objeto sexual.

Para hablar de legítima defensa sin confrontación se debe verificar la concurrencia de requisitos necesarios como:

1. La relación de hecho o de derecho entre la pareja.
2. Cohabitar en el mismo lugar.
3. Ser víctima de violencia intrafamiliar ejercida de manera sistemática y reiterada.
4. La mujer debe matar o lesionar a su agresor aprovechando un momento de vulnerabilidad de éste.

5. La pericia psicológica debe mostrar la existencia del síndrome de la mujer maltratada, malestar común en víctimas de violencia intrafamiliar que le han causado la muerte a su agresor.

Además de los requisitos aquí indicados es imperioso que los tribunales hagan una valoración de la prueba con perspectiva de género considerando que no siempre va a existir un historial de denuncias previas o que la víctima de violencia sexual no recuerde los detalles de su agresión sin que esto indique que los hechos denunciados por la víctima no sean veraces, de igual forma siempre debe considerarse primordial la versión de la víctima, aunque no existan otros elementos documentales o testimoniales que demuestren la infracción.

Se debe considerar al agresor en primer lugar como un antisocial que actúa en contra del ordenamiento jurídico en principio vulnerando derechos humanos como la libertad, vida, libertad de asociación, honra y dignidad y fundamentales como el derecho a una vida libre de violencia que es garantizada y reconocida por el Estado Ecuatoriano, dentro de los casos descritos en el presente trabajo, se pudo observar que todas las mujeres tenían algo en común padecían el síndrome de la mujer maltratada consecuencia mental propia de la violencia intrafamiliar.

El caso de Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura en Pichincha deja en evidencia el desamparo legal que tienen en Ecuador las víctimas de violencia intrafamiliar ejercida de manera reiterada y sistemática, ya que a pesar de existir todas las circunstancias requeridas para la aplicación de la legítima defensa sin confrontación, no puede ser aplicada en el presente caso por falta de normativa penal, parejas agresivas como la de

Gloria Emperatriz son más comunes de lo que se creería en la sociedad ecuatoriana, se estima que 9 de 10 en nuestro país han sido violentadas al menos una vez en su vida.

Las opiniones vertidas por los profesionales entrevistados en este trabajo de investigación dejan ver la necesidad de la inclusión de la legítima defensa sin confrontación para el amparo de las víctimas de violencia intrafamiliar ejercida de forma sistemática y reiterada, ya que la actual normativa penal sentencia por la conducta cometida acción u omisión, a quien siendo víctima se convierte en agresor sin consideran la conducta previa ilegítima, antijurídica e inhumana de este, considerando que la víctima en la mayoría de los casos no denuncia a tiempo por temor o ignorancia, es importante su inclusión en la normativa penal ecuatoriana, ya que casos como los de Gloria son cada vez más comunes, pero debe reducirse el vínculo relacional entre esposo, esposa e hijos.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se verificó la hipótesis planteada, referente a la necesidad de la inclusión de los casos de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática para el amparo de las víctimas de violencia intrafamiliar que le han causado lesiones o la muerte a su agresor como una condición para demostrar legítima defensa sin confrontación cuando la víctima le ha causado lesiones o la muerte a su agresor.

3.7 RECOMENDACIONES

Para finalizar podemos mencionar como recomendaciones:

1. Es necesario trabajar constantemente no solo en la creación de políticas públicas que amparen a las víctimas de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática, también se debe controlar la aplicación de la normativa vigente y concientizar a las víctimas de las facilidades existentes para denunciar la violencia de la cual son víctima.
2. Se vuelve imperioso que en los casos de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática se valore la prueba con perspectiva de género, considerando que la víctima no siempre va a tener pruebas de la violencia vivida, por lo que bastará con su testimonio. Debe considerarse al agresor de violencia intrafamiliar como antisocial que actúa en contra del ordenamiento jurídico y vulnera derechos fundamentales de la víctima con su proceder.
3. Es menester incluir los casos de violencia reiterada y sistemática como una condición dentro de la figura de la legítima defensa, para aplicar legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal para amparar a las víctimas de violencia intrafamiliar que le han causado lesiones o la muerte a su agresor, cumpliendo así no solo con la necesidad existente, sino también con los instrumentos internacionales para la erradicación de la violencia intrafamiliar.

BIBLIOGRAFÍA

AEP, A. E. de P. (2021). *Definiciones sobre tipos de Violencia*.

<https://www.aeped.es/una-vision-global-violencia-contraninos/definiciones>

Alas Rojas, D. L. (2015). *Comportamiento De La Víctima Del Delito: La Auto puesta En Peligro*. 1–31.

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449. *Registro Oficial*, 80. https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/Constitución_Política.pdf

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Año I-Nº 180*.

Avella, M. R. (2012). *Battered Women and Exclusion of Responsibility. A Gender-Based View of Legitimate Defense and the State of Exculpatory Necessity*.

Castellano Arroyo, M., Lachica López, E., Molina Rodríguez, A., & Villanueva De La Torre, H. (2004). *Violencia Contra La Mujer: Perfil Del Agresor. Cuadernos de Medicina Forense Nº, 35*.

Castro Guerrero, T. M. (2019). *"la legítima defensa y el estado de necesidad como causas de exclusión de la antijuridicidad en la legislación ecuatoriana*.

Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, (2006).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, (2010).

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel_24_06_20.pdf

f

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México., (2010).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

Caso J. Vs. Perú, (2013).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, (2014).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Corleto, J. Di, & Introducción, I. (2006). *Artículo publicado en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5 / 2006 , mayo 2006 .*

Correa Flórez, M. C. (2017). LEGÍTIMA DEFENSA EN SITUACIONES SIN CONFRONTACIÓN: LA MUERTE DEL TIRANO DE CASA. In *LEGÍTIMA DEFENSA EN SITUACIONES SIN CONFRONTACIÓN: LA MUERTE DEL TIRANO DE CASA*. <https://doi.org/10.15425/2017.12>

Díaz, V. (2010). *HOMICIDIO DE LA PAREJA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: MUJERES HOMICIDAS Y EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL*.

Dominguez Fabian, I. (2020). *Violencia económica, un aspecto inexplorado de la violencia de género*. <https://www.pikaramagazine.com/2020/11/violencia-economica-un-aspecto-inexplorado-de-la-violencia-de-genero/>

Dona, E. A. (1999). Derecho Penal, Parte Especial Tomo 1. In *Rubinzal Culzoni, Editores*.

Jaramillo, A. (2002). *La subjetividad femenina y la violencia intrafamiliar*.

http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/15212/1/JaramilloÁngela_2002_TiraniaSubjetividadViolencia.pdf

Kotler, P., & Armstrong, G. (2013). *Fundamentos de Marketing*.

https://frrq.cvg.utn.edu.ar/pluginfile.php/14584/mod_resource/content/1/Fundamentos del Marketing-Kotler.pdf

Laborde, A. (2019). *Lorena Bobbitt, la verdadera historia de la mujer que castró a su marido*. https://elpais.com/cultura/2019/02/15/television/1550226746_565803.html

Mayor Walton, S., & Alberto Salazar Pérez, C. (2019). *Gaceta Médica Espirituana La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual*. *Intrafamily violence. A current health problem. blema de sal.*

OEA. (2018a). *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N°1) Legítima Defensa Y Violencia Contra Las Mujeres (Issue 1)*.
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/>

OEA. (2018b). *Violencia sexual contra niñas y adolescentes. 3, 1–3*.
<http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

ONU Mujeres. (2012). *Tipos de violencia | ONU Mujeres – Sede*.

Organización de las Naciones Unidas, A. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asparkía: Investigación Feminista, 24*.

Organización de los Estados Americano. (1994). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA.”*

Padrón, C., & García, T. (2018). *Trastornos mentales y homicidio. Revista Cubana de Medicina General Integral, 34(1), 4–13*.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252018000100002%0Ahttp://www.revmgi.sld.cu/index.php/mgi/article/view/76

Perela Larrosa, M. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 0(11), 353–376.

<https://doi.org/10.5209/FORO.37248>

Sentencia Gloria Emperatriz Ulcuango, (2019).

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. (2021). *En 2021, al 9-1-1 se han reportado*

103.516 emergencias de violencia intrafamiliar. [https://www.ecu911.gob.ec/en-](https://www.ecu911.gob.ec/en-2021-al-9-1-1-se-han-reportado-103-516-emergencias-de-violencia-intrafamiliar/)

[2021-al-9-1-1-se-han-reportado-103-516-emergencias-de-violencia-intrafamiliar/](https://www.ecu911.gob.ec/en-2021-al-9-1-1-se-han-reportado-103-516-emergencias-de-violencia-intrafamiliar/)

Walker, L. (2017). *Amar bajo el Terror: Por qué algunas mujeres maltratadas matan y*

comla. o .. - Lenore E. Walker - Google Libros.

Zaffaroni, R. E. (1987). 1987, *Eugenio Raul Zaffaroni - Tratado de Derecho Penal*

Parte General Tomo II | Derecho penal | Libertad.

ANEXOS

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La Inclusión de la figura de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, para el amparo legal de la víctima de violencia *intrafamiliar que le ha causado lesiones o la muerte a su agresor*", surge a partir de la problemática dada por la falta de normativa para el amparo legal de las víctimas de violencia intrafamiliar reiterada y sistemática que le han causado lesiones o la muerte a su agresor en un momento de vulnerabilidad de este. La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo puesto que se describió el fenómeno de la violencia intrafamiliar en el Ecuador; una vez analizado el problema, se estudió la falta de norma expresa al momento de identificar la legítima defensa de la víctima de violencia intrafamiliar que le ha causado lesiones o dado muerte a su agresor, sin necesidad de una confrontación actual; trabajamos mediante la técnica de la investigación exploratoria, ya que esta está dirigida a lograr el esclarecimiento y delimitación de la problemática jurídica. Finalmente realizamos entrevistas a diferentes profesionales del área del derecho para demostrar que la violencia reiterada y sistemática de cualquier índole, ya sea sexual, psicológica o física debería ser incluida como condición dentro de la figura de la legítima defensa en el Código Orgánico Integral Penal.

Palabras claves: Violencia De Género, Código Orgánico Integral Penal, Legítima Defensa Sin Confrontación.

Cuenca, 26 de abril del 2022

LA UNIDAD DE TITULACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la segunda revisión de la investigación realizada por los estudiantes **JUAN CARLOS IGLESIAS ZEAS Y SEBASTIAN EUGENIO PALACIOS POZO** con NÚMERO DE CÉDULAS **0106787120 Y 0105826879** RESPECTIVAMENTE, TITULADO **“Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor”** indica un 3% de índice de similitud.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Dr. Carlos Fajardo Romero, MGS.
**UNIDAD DE TITULACIÓN
CARRERA DERECHO**

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The Inclusion of the figure of self-defense without confrontation in the Organic Integral Penal Code, for the legal protection of the victim of domestic violence who has caused injury or death to his aggressor", arises from the problem given by the lack of regulations for the legal protection of victims of repeated and systematic domestic violence that have caused injury or death to his aggressor at a time of vulnerability of this. Due to the phenomenon of domestic violence in Ecuador described above, the research was developed with a qualitative approach. Once the problem was analyzed, the lack of express norm at the moment of identifying the legitimate defense of the victim of domestic violence who has caused injury or death to her aggressor without the need of an actual confrontation was studied. We worked through the exploratory research technique since this aims to achieve the clarification and delimitation of the legal problem. Finally, we conducted interviews with different legal professionals to demonstrate that repeated and systematic violence of any kind, whether sexual, psychological, or physical, should be included as a condition of legitimate self-defense in the Organic Integral Criminal Code.

Keywords: Gender Violence, Integral Penal Code, Self-Defense Without Confrontation.

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 26 de abril de 2022

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


Janneth Adriana Suquinagua Alvarado
SECRETARIA CENTRO DE IDIOMAS



Cuenca, 25 de abril de 2022

Señor Doctor

Mauricio Vásquez I.

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES (S)

Su despacho

De mis Consideraciones

MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **SEBASTIÁN EUGENIO PALACIOS POZO** con número de cédula **0106787120**, quien realizo su Trabajo de Titulación denominado **"INCLUSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SIN CONFRONTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LE HA CAUSADO LESIONES O LA MUERTE A SU AGRESOR**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:


Dr. Marcelo Torres Wilchez Mgs.
DOCENTE TUTOR

Señor Doctor
Mauricio Vásquez I.
DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES (S)
Su despacho

De mis Consideraciones

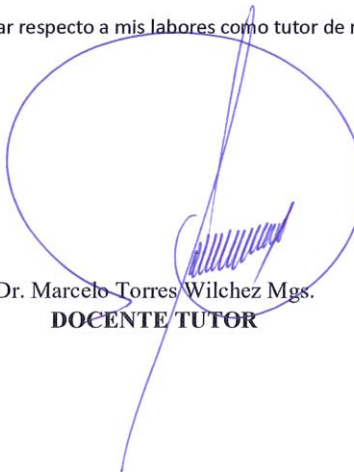
MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **JUAN CARLOS IGLESIAS ZEAS** con número de cédula **0105826879**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **"INCLUSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SIN CONFRONTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LE HA CAUSADO LESIONES O LA MUERTE A SU AGRESOR**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo con el Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:



Dr. Marcelo Torres Wilchez Mgs.
DOCENTE TUTOR

Sebastián Eugenio Palacios Pozo portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106787120**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **22 de abril de 2022**



F:

Sebastián Eugenio Palacios Pozo

C.I. 0106787120

Juan Carlos Iglesias Zeas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105826879**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **22 de abril de 2022**



F:

Juan Carlos Iglesias Zeas

C.I. 0105826879

LA SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:


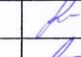

Que, **PALACIOS POZO SEBASTIAN EUGENIO C.C. 0106787120** e **IGLESIAS ZEAS JUAN CARLOS C.C. 0105826879**, de la carrera de **DERECHO**, presentaron su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **“INCLUSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SIN CONFRONTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CUANDO LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LE HA CAUSADO LESIONES O LA MUERTE A SU AGRESOR”**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **17 de diciembre de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 26 de abril de 2022.


X AB. FLOR CASTILLO VILLAVICENCIO



Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde, Mgs	
Revisado por:	Ab. Flor Castillo Villavicencio	
Autorizado por:	Ab. Flor Castillo Villavicencio	

www.ucacue.edu.ec

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17282-2019-01837
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 140 ASESINATO , INC.1, NUM. 1
Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
ALBA COLIMBA VICTORIA
Demandado(s)/Procesado(s): ULCUANGO ALBACURA GLORIA EMPERATRIZ

Fecha Actuaciones judiciales 26/08/2020 OFICIO

19:15:31

Referente a la causa No. 17282-2019-01837, propuesta en contra de GLORIA EMPERATRIZ ULCUANGO ALBACURA, me permito transcribir para los fines legales pertinentes la parte pertinente de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías

Penales: TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO

METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 7 de agosto del 2020, a las 10h05. VISTOS:- RESOLUCIÓN: Por todas estas consideraciones y valoradas que han sido las pruebas producidas en la audiencia oral del juicio de acuerdo a lo que determina el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, han llevado al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad; el Tribunal infiere, fuera de toda duda y con pleno convencimiento que la procesada ha adecuado su conducta al tipo del Art. 140 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.- Por todo lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia, declarando la CULPABILIDAD de GLORIA EMPERATRIZ ULCUANGO ALBACURA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171581739, de 40 años de edad, de estado civil casada, de instrucción primaria, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Victoria, en el sector San Juan de esta ciudad de Quito, en calidad de AUTORA DIRECTA, de conformidad del Art, 42 numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 1; además, al haberse demostrado las atenuantes ya descritas, del Art. 45 numerales 5, y 6 ibídem, se debe aplicar el mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes descrita en el Art. 44 ibídem, que dice en su parte pertinente, “…) Si existe al menos dos circunstancias atenuantes de la pena, se impondrá el mínimo previsto en el tipo

penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. (…)”; en consecuencia, se le impone la pena de CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD.- Como multa de conformidad con el Art. 70 numeral 14, se le impone a la sentenciada Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, el pago de OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.- De conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, como reparación integral, el conocimiento de la verdad a través de una sentencia motivada y escrita, y el pago por parte de la sentenciada Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, de CINCO MIL DÓLARES.- Una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 del Código de la Democracia y Art. 64.2 de la Constitución de la República, la pérdida de los derechos políticos de la sentenciada Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura.- Actúe el Secretario/a de este Tribunal.- Cúmplase y

Notifíquese.- VASQUEZ REVELO IVON CATTERINE JUEZA(PONENTE), NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN, JUEZ;

OBANDO GUZMÁN JULIO CÉSAR, JUEZ

26/08/2020 RAZON DE EJECUTORIA

19:03:45

RAZON: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que la sentencia emitida con fecha 07 de agosto del 2020, las 10h05 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa Nro. 172822019-01837, que se siguió en contra de GLORIA EMPERATRIZ ULCUANGO ALBACURA, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.- Certifico. Quito, 26 de agosto del 2020.

07/08/2020 SENTENCIA CONDENATORIA

10:05:57

VISTOS: El Dr. David Castillo García, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón, Distrito

Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la procesada ULCUANGO ALBACURA GLORIA EMPERATRIZ, por el delito tipificado en el Art. 140.1 del COIP, en calidad de presunta autora directa, conforme el Art. 42.1. a) ibídem, en consecuencia, ratificó la prisión preventiva en contra de la procesada, ULCUANGO ALBACURA GLORIA EMPERATRIZ; además, dispuso la prohibición de enajenar los bienes y la retención de cuentas de la procesada, de conformidad con el Art. 555 del COIP.- Auto que una vez ejecutoriado, se ha remitido el proceso a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para el sorteo efectuado de ley, radicándose la competencia en este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por lo que se avocó conocimiento de la presente causa, se señaló día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, y una vez conformado el Tribunal, instalada la Audiencia y declarado abierto el juicio, se realizó la audiencia de juzgamiento, en contra de la procesada ULCUANGO ALBACURA GLORIA EMPERATRIZ, en la que las partes hicieron valer sus derechos de defensa y han intervenido con estricto apego a las normas garantistas del debido proceso,

establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, congruente con los principios Dispositivo, de Concentración, Inmediación y de Contradicción; por lo que, siendo el estado de la causa el de sentenciar en forma motivada, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para sustanciar la etapa de juicio y resolver la situación jurídica procesal de la procesada de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo previsto en los Arts. 398, 399; numeral 1 del Art. 400, numeral 1 del Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal y Art. Octavo de Convención Americana de Derechos Humanos, este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio conforme lo determina el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, tiene entre otras, la finalidad de conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios que lleguen las partes, por lo que, superada esta etapa procesal se determina por parte del Tribunal, que la presente causa se ha desarrollada con observancia de las normas constitucionales y legales del debido proceso previstas en el Art. 76 de la citada Constitución de la República, y lo dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que se advierta, acciones u omisiones que puedan influir en la decisión de la causa, consideraciones constitucionales y legales todas estas por lo que se declara su validez Procesal. TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA.- GLORIA EMPERATRIZ ULCUANGO ALBACURA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171581739, de 40 años de edad, de estado civil casada, de instrucción primaria, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Victoria, en el sector San Juan de esta ciudad de Quito.- CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- 4.1. ALEGATOS INICIALES 4.1.1. El Dr. Alejandro Alemán Cornejo, en representación de Fiscalía, como teoría del caso, manifestó que demostrará como presupuesto fáctico que el día 6 de junio del 2019, a las 07:00, en el sector de Calderón, barrio Bellavista en la calle Emilio Ovado n8-36 de este Distrito la procesada señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, le propinó tres golpes a su esposo Juan de Dios Albamocho, utilizando un azadón le causó la muerte por laceración y fractura de cráneo a consecuencia de la hemorragia, posterior ocultó el azadón a mil metros de su domicilio, en un terreno baldío, el móvil que le llevó a actuar como autora, fueron los celos y discusiones anteriores con su esposo. En relación al presupuesto jurídico, la procesada adecuó su conducta a lo tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 1 del COIP; esto es, asesinato, en calidad de autora directa de conformidad con el Art. 42 numeral 1, literal a), al presupuesto probatorio sustentara mediante prueba testimonial documental y pericial. 4.1.2. El Dr. Fausto Iza Moreta, en representación de la acusadora particular, como teoría del caso manifestó que se ratifica en los hechos expuestos por Fiscalía, que el día 6 de junio del 2019, a las 07:00, el occiso Juan de Dios Albamocho, hijo de la acusadora particular, estuvo pernoctando en su domicilio, ubicado en el sector Bellavista, parroquia Calderón, cuando su cónyuge aprovechando que estaba cepillándose los dientes, cogió un azadón con el que lo golpeó en la cabeza, ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico, que produjo una hemorragia cerebral y su muerte, no contenta con esto, escondió el arma a mil metros, en un terreno baldío, conducta de la procesada que se adecúa al delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140 numerales, 1, 2, 5, 6 y 8 del COIP, lo que demostrará con prueba testimonial, pericial y documental, de lo cual, solicitará se declare la culpabilidad de la procesada y se le imponga la pena respectiva.- 4.1.3. El Ab Christian

Paucar Guerrero, en representación de la persona procesada, manifestó como teoría del caso que el 6 de junio del 2019 a las 09:00 sucedió un lamentable hecho, el fallecimiento del señor Juan de Dios Albamocho, producido por su defendida Gloria Ulcuango, por temor y violencia que existía por parte de su esposo, demostrará que su defendida se presentó voluntariamente y colaboró eficazmente en todo el proceso.- 4.2. FASE PROBATORIA.- Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y no autoinculpación, a fin de establecer tanto la existencia del delito como la culpabilidad del procesado conforme a los alegatos iniciales o teorías del caso, los sujetos procesales presentaron las respectivas pruebas. 4.2.1. El Dr. Alejandro Alemán Cornejo, en representación de Fiscalía, a fin de probar su posición procesal, hipótesis de adecuación típica o teoría del caso procedió a solicitar la correspondiente prueba y anunciar los testigos que llamó a declarar, en el siguiente orden: 4.2.1.1. El testimonio del Cabo Primero de Policía, Christian Giovanny Simbaña Collahuazo, quien una vez juramentado, manifestó que el 6 de junio del 2019 se encontraba de turno de levantamiento de cadáveres, con Esteban Naranjo, que a las 07:00, la central, les informó que había una persona fallecida en el sector de Calderón, avanzaron al lugar, llegaron a las 09:00, se encontraba en el lugar, servicio urbano, en la calle E2-A y calle Emilio Obando, N8-36, constataron el cuerpo de la persona fallecida, procedieron a alertar a la Unidad de la Dinased, se coordinó con el Fiscal, llegó la Dra. Ivon Vallejo, llegó criminalística, al mando Ariel Velasco, que en la parte trasera de la casa en un hall, como patio se visualizó un cuerpo en posición cubito ventral, al realizarle el examen externo, se apreció golpes en la región occipital del cráneo con escoriaciones en cara y hematoma en el ojo derecho, se fijó el cadáver y se llevó a criminalística para la autopsia, se entrevistó con varios moradores, no quisieron identificarse, manifestaron que el occiso vivía con su esposa Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura y con tres hijos, que la señora Gloria Emperatriz le dijo que no sabía nada, que había salido, tuvo una discusión con su esposo, que tenía una amante, era su propia hermana, que iba a vender el carro, que se había ido donde sus padres que son discapacitados, se puso nerviosa, posterior relató libre y voluntariamente, dijo que iba a contar la verdad, que su esposo le había agredido en horas de la mañana, que le había amenazado con desfigurarle para que no suba fotos a Facebook, que al verle que se estaba lavando los dientes, cogió un azadón y le había propinado un golpe en la cabeza, al querer reaccionar le dio nuevamente por miedo, llegaron los equipos de criminalística y se le puso a ordenes de la autoridad competente, posterior el 19 de junio del 2019 a las 17:00, se trasladó a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, verificando que se trata de una vivienda de hormigón de construcción mixta, que las ventanas estaban tapadas con plástico tenían rejas, que al ingreso observó un parqueadero, estaba un vehículo, al fondo existía un patio como hall donde lavaban la ropa, ahí estaba el cadáver, que el lugar es de tercer orden con alumbrado y servicios básicos, verificó el lote de terreno baldío donde la señora dijo que había dejado el arma con la que golpeó a su esposo, se encontraba aproximadamente a mil metros, donde se pudo constatar un arma agrícola con maculas de color marrón, la señora les llevó al lugar, se fijó y se levantó el arma con criminalística. 4.2.1.2. El testimonio del Subteniente de Policía, Diego Andrés Ocaña Gaona, quien una vez juramentado, manifestó que el 6 de Junio del 2019, en el sector de Calderón, le informaron de una muerte presunta, se trasladaron al lugar, que en un inmueble observaron un cadáver de sexo masculino ubicado en un patio posterior, Esteven, hijo del occiso dijo que a las 07:00 bajó y observó a su padre en el suelo sangrando, posterior llamó a su madre para indicarle la novedad, su persona y el Subteniente Soria, se entrevistaron con moradores a fin de recabar información, no tuvieron resultado, retornaron al inmueble, estaba criminalística, la señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, dijo desconocer lo sucedido, se le indicó que le acompañen a Fiscalía; posterior dijo que deseaba contar la verdad, manifestó que tuvo una discusión con su esposo, que le va a rayar la cara, le dijo que se vaya con su amante, que cuando

se lavaba los dientes, con el azadón le dio un golpe, se cayó, que cuando intentó levantarse, le dio nuevamente con el azadón, el que posteriormente lo dejó en un terreno baldío, se constató ese azadón que se fijó y se levantó mediante cadena de custodia, se trasladaron a la Unidad de Flagrancia, que el azadón tenía maculas de color marrón con mango de madera. Al conainterrogatorio de la defensa, manifestó que las maculas de color marrón estaban en la hoja del azadón. 4.2.1.3. El testimonio del señor Rony Fabricio Albamocho Ulcuango, quien una vez juramentado, manifestó que no estaba en su domicilio, estaba en el trabajo, salió en la noche, vio bastantes llamadas de sus hermanos de sus tíos y desconocidos, llamó no le contestaban, su tía le dijo para encontrarse en el Aki con su hermano Daniel, su tía Rocío, su tío Javier, le dijeron que su padre estaba muerto y su madre estaba en Latacunga, salió a trabajar a las 05:45, recibió llamadas a su celular, revisó a las 22:00, que la relación de sus padres, no era buena, solo pasaban peleando.- Al interrogatorio de la Acusación particular, manifestó que ese día no existió discusión antes de salir, su madre estaba despierta.- Al conainterrogatorio de la Defensa manifestó que presencié varias discusiones por que su padre tenía otra pareja, se descubrió que estaba con la hermana de su mamá bastante tiempo atrás.- 4.2.1.4. El testimonio del señor Steven Daniel Albamocho Ulcuango, quien una vez juramentado, manifestó que el día 6 de junio del 2019, que a las 06:00, estaba durmiendo, que su perro comenzó a ladrar fuerte, se levantó, tenía planeado salir, al salir vio a su padre que estaba fallecido, se asustó, llamó a su hermano, llamó a la policía y a su madre, quien le dijo que estaba llegando, perdió la noción del tiempo, se demoraron en llegar las autoridades, que afuera hay una llave y balde donde se cepillan los dientes, ahí estaba su padre boca abajo tumbado, con golpes en la cabeza, tenía espuma de lo que se cepilló los dientes, su madre llegó, no quería decirle que ella lo hizo, no pudo asimilar, su madre visiblemente no tenía golpes, los policías les pusieron en la patrulla, les iban interrogando uno a uno, pensó que su padre estaba vivo, pero le dijeron que ya estaba muerto, vivía con sus padres, cuando eran niños, su padre les pegaba mucho, cuando crecieron, era calmado pero el ambiente con su mamá era a gritos a insultos y forcejeos. Al interrogatorio de la Acusación particular, manifestó que el día 6 de junio del 2019, no escuchó nada, el día anterior sus padres estaban pelando por una cuota del barrio, pelearon duro. Al conainterrogatorio de la defensa, manifestó que con anterioridad si habían agresiones entre ellos, en una ocasión su papá le arrojó un vaso, le levantaba la mano, su madre reaccionaba, una vez, su hermano salió mal parado, recibió un golpe, su padre le trataba mal, se enojaba por todo.- 4.2.1.5. El testimonio del señor Paul Gustavo Proaño Chiluisa perito en criminalística, quien una vez juramentado, manifestó que realizaron el informe de inspección ocular técnica, asistieron a las calles, Francisco Campos y 24 de mayo, lote 10, en el cual se constató en el ambiente de lavandería, como escena a) un cadáver masculino de del señor Juan de Dios Albamocho Alba; b) la calle Francisco Campos, en la cual se realizó la inspección, se levantó un dispositivo celular que estaba en el bolsillo anterior del pantalón del cadáver; escena c) en el dormitorio y cocina, se levantó un saco blanco, un arma de fuego tipo cartuchera color café, luego en la escena d) una herramienta agrícola azadón, metálico, que realizaron la inspección del cadáver, pudiendo determinar 7 escoriaciones en la cabeza, en la región ocular, en la región occipital, en la región izquierda frontal, en la rodilla derecha, tomaron muestras de restos unguiales, de la mano derecha e izquierda, que se tomó muestras de la señora Emperatriz Albacura, se realizó la muestra de hisopados de la hoja de metal y del mango de madera, lo cual, se ingresó al laboratorio y los demás indicios se los entregó al agente de la Dinased, concluyendo que los lugares existen, y se encuentran ubicados en el Distrito de Calderón, que la escena b) se encontraba abierta y modificada. Al interrogatorio de Fiscalía, manifestó que tomó hisopados de la hoja y mango del azadón, tenían manchas de color marrón en el mango y hoja de azadón. 4.2.1.6. El testimonio de la señora Eugenia Guadalupe Osorio Naranjo, Tecnóloga medica perito

forense en medicina legal y ciencias forenses, quien una vez juramentada, manifestó que realizó el cotejo genético de unos hisopados con muestras de referencia del señor Juan de Dios Albamocho Alba y de Emperatriz Ulcuango, de dos hisopados de una hoja metálica, del mango del azadón, de lechos unguiales del occiso, de la mano derecha de la procesada, quien no autorizó la toma de muestra, se obtuvo perfil masculino que coincidía con el occiso Juan de Dios Albamocho, se obtuvo de igual manera, un perfil femenino.- Al interrogatorio de Fiscalía manifestó que se obtuvo perfil del occiso en la hoja metálica. 4.2.1.7. El testimonio de la doctora señora Verónica Alexandra Ávila López, quien una vez juramentada manifestó que realizó la valoración psicológica y de personalidad de la procesada, realizó test y entrevista, concluyendo que la señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, al momento de la valoración estaba orientada en tiempo, espacio, persona, estaba tranquila, manifestó que ya no quiso seguir recibiendo maltratos por parte de su esposo, que dentro de rasgos personalidad, tiene una personalidad paranoide, es desconfiada, tiene suspicacia, interpreta en forma negativa las intenciones de las personas, que el test de impulsividad arrojó un puntaje sobre la norma que está asociada con la toma de decisiones rápidamente, en el área motora observa impulsividad motora relacionado con la comisión de actos sin pensar, no presenta deterioro cognitivo, es decir presenta conciencia y voluntad. 4.2.1.8. El testimonio de la doctora Diana Carolina Álvarez Serrano, medico forense, quien una vez juramentada, manifestó que el día 6 de junio del 2019, a las 15:00, realizó la autopsia médico legal al señor Juan de Dios Albamocho Alba, tenía camiseta amarilla con máculas rojizas en toda su extensión, calzoncillo color verde, pantalón jean, medias negras, de estatura 1.61 cm de altura, al examen físico, observó en el cráneo, área occipital, 3 heridas corto punzante de 3, 4, y 5 cm de extensión, a nivel parietal, 3 heridas contuso cortantes de 3 y 5 cm de extensión, en rostro a nivel de la región frontal derecha una escoriación de 2.3 cm de extensión, en el párpado superior izquierdo, una equimosis en todo el párpado y una herida de 1 cm de extensión, a nivel del párpado izquierdo, una equimosis de 1.5 cm de extensión, una herida de 1 cm de extensión, en el dorso nasal, una escoriación de 3.1 cm de extensión, en la región malar una escoriación de 3.4 cm de extensión, no se evidencia más lesiones en el rostro, en la cara anterior del tercio del brazo izquierdo, dos escoriaciones de medio cm de extensión, que comprometía cuero, piel, tejido del cráneo hasta el hueso, se observó una multi fractura en la base y bóveda del cráneo, base de bóveda del cráneo, que al extraer el cerebro, observó una laceración a nivel derecho, estaba hemorrágico y lacerado, los demás órganos, estaban normales, no habían lesiones, concluyendo que existió un trauma cráneo encefálico, producido con arma punto cortante, existió laceración hemorrágica cerebral, la muerte se estableció menos de las 24 horas, que logró divisar 3 heridas en la región occipital y parietal, tenía totalmente fracturada la bóveda y el cráneo, todas las lesiones le causaron la muerte.- Al interrogatorio de la acusación particular, manifestó que fueron varias lesiones producidas por varios golpes.- 4.2.1.9. Como prueba documental, presentó: 1) La partida de matrimonio de Juan de Dios Albamocho Alba, donde consta que su esposa es la procesada Gloria Emperatriz Albacura; 2) Certificado de la defunción del señor Albamocho Juan de Dios; 3) Certificado por la Dirección Nacional del Registro Civil, que adjunta los datos de filiación del fallecido y de la procesada cónyuge. 4.2.2. El Dr. Fausto Iza Moreta, en representación de la acusadora particular, como prueba, presentó: 4.2.2.1. El testimonio de la señora victoria Alba Colimba, quien una vez juramentada, manifestó que el 6 de julio del 2019, a las 07:00, la esposa, le mató a su hijo, estaba lavando la ropa, cuando le golpeó con el azadón hasta matar a su hijo, después fue a esconder el azadón, cuerdas arriba, y se fue a hacer compras para decir que no estaba ahí, su nieto estaba dormido, se levantó y le vio votado en el suelo, se fueron a llamar a los médicos y a los doctores, los policías, hicieron el levantamiento del cadáver a las 11:00, le llevaron a la morgue, su hijo trabajaba de 07:00 a 21:00, su nuera se llama Gloria Emperatriz

Ulcuango, se enteró de la muerte de su hijo, después, ya que vivía lejos. 4.2.3. El Ab Christian Paucar Guerrero, en representación de la persona procesada, presentó como prueba: 4.2.3.1. El testimonio de la procesada, Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, quien previo a informarle de los derechos que le asisten en su calidad de procesada, manifestó su voluntad de dar su testimonio en forma libre y voluntaria, manifestando que desde hace años atrás, aguantó maltratos por parte de su esposo, le pegaba, le humillaba, le sacaba de su casa, le pegaba, aguantó mucho tiempo, al principio, le pegaba en el rostro, le comentó a la persona con quien trabajaba, no podía salir a ningún lado, que cuando le iba a visitar a su padre que es parapléjico, le decía que tenía mozos, no le dejaba trabajar, era demasiado, no vivía con ella, él, vivía con otra persona, decía que iba a trabajar de 07:00 a 20:00, pero igual le iba a pegar, le arrastraba, destruía lo que tenía sembrado, votaba sus plantas, le decía que se largara, se cansó de tanto maltrato, ese día, le quiso pegar, le empujó, cogió el machete, le dijo que era una mantenida, que el señor no vivía con ella, sino con su hermana, no podía irse de su propia casa, fue colaboradora aceptó la culpa.- 4.3. ALEGATOS DE CLAUSURA: 4.3.1. El Dr. Alejandro Alemán Cornejo, en representación de Fiscalía, como alegato de clausura, manifestó que luego del desfile probatorio ha acreditado la materialidad y responsabilidad de la persona procesada, que sobre la materialidad con el testimonio de Diana Álvarez, quien realizó la autopsia, fue el día de la defunción 6 de junio del 2019, indicó que tuvo 6 heridas, que la causa de la muerte fue fractura craneal, la manera de muerte fue violenta por laceración cerebral debido a los 6 golpes en el área occipital frontal parietal que destruyó la bóveda craneal, que el Cabo Simbaña, dijo que acudió el 6 de junio del 2019, al lugar ubicado en la calle Emilio Obando, N8-36 del Distrito Metropolitano, sector Calderón, que el Sargento de Policía, Proaño refirió que realizó la inspección ocular técnica.- Ahora bien, con relación a la responsabilidad de la procesada, constan los testimonios del Cabo de policía, Cristina Simbaña y Diego Ocaña manifestaron de manera concordante que se encontraban de turno, se dirigieron a Calderón a la dirección señalada, se encontró un occiso de sexo masculino, de nombres Juan de Dios Albamocho Alba, virado en el patio de su casa, ensangrentado, se entrevistaron con su hijo, había llamado a su madre, quien posterior, había llegado al lugar, estaba esquiva y nerviosa de manera libre y voluntaria dijo que ella misma había dado muerte a su cónyuge, les entregó el arma que dio muerte a su cónyuge, era una azadón que estaba a 100 metros de donde residía la procesada y el occiso, rindieron testimonio, el señor Esteven y Ronal Albamocho, quienes dijeron que no sabían nada, pero después supo que su madre le mató a su padre, refirieron que la relación entre ellos, era mala, su padre tenía una relación con su tía, se levantó, le vio a su padre en el suelo, llamó a su madre, no se sorprendió, dijo que ella había perpetrado el acto, en cuanto a la responsabilidad igualmente se cuenta con Eugenia Osorio, perito genética forense, quien manifestó que comparando el hisopado de la hoja del azadón, con la sangre del occiso Juan de Dios Albamocho Alba, dio positivo, que estos testimonios son concordantes con el testimonio de la acusadora particular quien refirió que se enteró después que su nuera mató a su hijo, que vive en Cayambe, en una comunidad, que lo hizo con un azadón que lo votó a cuatro cuadras, que su nieto se levantó y vio a su padre en el suelo ensangrentado, la procesada refirió que aceptó la culpa que se debió al maltrato, a la humillación, que su esposo vivía con otra persona, es decir existe nexo causal entre la materialidad y responsabilidad, es decir, la procesada es culpable, puesto que actuó con dolo, aprovechándose de que el occiso estaba lavándose los dientes, le dio 4 machetazos, posterior fue a esconder el arma en un terreno baldío a 1000 metros, existió un móvil que fue los celos y la mala relación, esto no constituye causa de exclusión de antijuricidad ni de inculpabilidad, es una persona con conciencia y voluntad, ha referido la procesada que no quería matarlo, pero le propinó 6 golpes, dijo que no vivía en ese domicilio, pero se ha demostrado que Juan de Dios Albamocho Alba, vivía en la calle Emilio

Obando Calderón, habiendo puesto en evidencia el arma con la que le quitó la vida a su esposo; con lo cual, se rompió la presunción de inocencia de la procesada, establecida en el Art. 76 de la Constitución de la República, quien adecuó su conducta al tipo penal de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 1 del COIP, en calidad de autora de conformidad con el Art. 42.1, literal a); solicitó que de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República, se repare a la víctima con la verdad histórica de los hechos así como la reparación simbólica.- 4.3.2. El Dr. Fausto Iza Moreta, en representación de la acusadora particular, como alegato de clausura, manifestó que efectivamente se ha logrado determinar el nexo causal entre la existencia y responsabilidad de la procesada, se probó que el 6 de junio del 2019, la procesada dio muerte a su esposo en su domicilio Emilio Obando, casa 8-36 y calle E2, Bellavista, parroquia de Calderón, que la existencia de la infracción se ha probado con el levantamiento del cadáver, realizado por el señor Simbaña, con la inspección ocular técnica, realizada por el Teniente Proaño, con la autopsia medico legal realizado por la doctora Diana Albarez, quien determinó que la muerte se ocasionó por traumatismo de cráneo encefálico, lo que ocasionó fractura de cráneo, laceración cerebral, que su muerte fue violenta con varias escoriaciones en su cuerpo, consecuentemente la responsabilidad de la procesada se ha demostrado con el testimonio madre del occiso quien dijo que su nuera dio muerte a su hijo, que no sabía, la procesada refirió que no vivía en su domicilio, lo que se contrapone con el testimonio de sus hijos, quienes determinan que vivían con su padre y su madre, que el jueves 9 de junio del 2019, pretendió decir que colaboró con la justicia, pero fue luego de que se sintió descubierta, lo que se deberá tomar en cuenta, cabe determinar que esta muerte ha sido violenta causada con un azadón, la procesada le propinó 6 golpes con el azadón, además existen varias escoriaciones lo que implica que existió saña y alevosía para perpetrar el delito, que no existe ninguna prueba respecto de la determinación de violencia, lo que existe es el delito de asesinato cometido por la procesada, consecuentemente de acuerdo al Art. 34 del COIP, la procesada actuó con conocimiento de causa; en consecuencia, se ha cumplido las causales 1, 2, 3 y 5 del Art. 140 del COIP, por lo que solicitó se le imponga a la procesada el máximo de la pena establecida y se imponga la reparación integral a la víctima.- 4.3.3. El Ab Christian Paucar Guerrero, en representación de la persona procesada, como alegato de clausura, manifestó que el nexo causal se ha configurado, de eso no tiene objeción, pero dentro de la audiencia, sus dos hijos refirieron los síntomas de violencia recibidos, varios años llenos de sufrimiento, es menester manifestar que su defendida, al haber aceptado la culpa, se debe considerar como atenuante de conformidad con el Art. 45 numerales 2, 5 y 6, del COIP, pues, ha colaborado eficazmente con la investigación, no se evadió, al contrario admitió su responsabilidad, que con relación a la reparación, la madre del occiso, vive en otro sector, en tal virtud deja 3 hijos dos mayores y uno menor, que la reparación debe ser para ellos. Termina su exposición solicitando se tome en cuenta el Art. 35 y 46 del COIP.-

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El juicio penal se rige bajo los presupuestos del estado de inocencia, formulación oficial de cargos, declaración de los mismos y de no autoincriminación y se sustenta bajo los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo, tal como lo establece el Art. 168 numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 169 ibídem, que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran principios de simplificación, uniformidad, inmediación, celeridad y economía procesal que harán efectivas las garantías del debido proceso"; concordante además con lo que establece el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona

procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución; por lo tanto, la finalidad del juicio es practicar toda la prueba anunciada por los sujetos procesales, necesaria para llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, tal como lo establece el Art. 619 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal.- Para hablar de la comisión de un delito, es necesario, que los elementos del tipo penal se adecúen a la norma establecida para garantizar el acceso a la tutela efectiva del organismo de justicia, el debido proceso, y la seguridad jurídica, entre otros derechos y garantías judiciales, en la especie, el Dr. Alejandro Alemán Cornejo, en representación de fiscalía, presentó cargos en contra de la procesada, Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, como presunta autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 1, al haber dado muerte a su cónyuge, Juan de Dios Albamocho Alba; en consecuencia, tiene la obligación de probar fehacientemente y conforme a derecho la existencia del ilícito y la responsabilidad de la persona procesada; es decir, que debe establecerse el nexo causal entre la infracción cometida y sus responsables; conforme lo exige el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, en este sentido, el delito acusado textualmente dice: "Art. 140.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona procesada infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. (…)"- Transcrita la normativa vigente, al conceptualizar el delito de asesinato citamos a Francisco Muñoz Conde, quien señala al asesinato como "La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra. Valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio"- Al hablar del delito de asesinato, decimos que tiene las características sustanciales al ser instantáneo, doloso y que admite tentativa; es el propio homicidio pero con la concurrencia de varias agravantes reveladoras de peligrosidad y perversidad, sea por el modo de ejecución, el medio empleado o por el móvil determinante; bastando la concurrencia de una sola de las circunstancias mencionadas para la calificación de asesinato. De lo dicho inferimos que el delito de asesinato contiene los siguientes elementos: a) La muerte de una persona, causada o provocada por otra persona; b) La causa o motivo; c) La intencionalidad de causar la muerte; y, d) El elemento agravante constitutivo de asesinato, esto es alguna de las diez circunstancias establecidas en el Art 140 del Código Orgánico Integral Penal. Elementos éstos que, se evidencian con la vulneración del bien jurídico que el Estado protege, que es la vida; al respecto, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, refiere en el "Artículo 4.- derecho a la vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará, protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente"; así también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa: "artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual forma, el tratadista Edgardo Alberto Donna en su obra Derecho Penal, Parte Especial Tomo I, al hablar de la acción de matar dice: "Se puede definir como la causación de la muerte de otra persona física, si bien parte de la doctrina también afirma que la acción de matar consiste en acortar la vida de otro, es adelantar la muerte en el tiempo. (...)"- SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA: De conformidad con el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba consiste en: LA PRUEBA DOCUMENTAL que se rige fundamentalmente por las reglas de los numerales 3 y 5 del Art. 499 íbidem que establecen

que: “3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables” y “5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso”. LA PRUEBA TESTIMONIAL, que según el Art. 501 íbidem: “Es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”; la misma que según el numeral 1 del Art. 502 íbidem se valorará en el contexto de toda la aclaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas, debiendo adicionalmente según el numeral 10 de la disposición citada practicarse en la audiencia de juicio ya sea en forma directa o a través de video conferencia, con excepción de los testimonios anticipados; y, LA PRUEBA PERICIAL, que es la rendida y practicada por las y los peritos los mismos que, según el numeral 1 del Art. 511 deberán “Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura”. Además en virtud del principio de libertad de prueba, consagrado en el numeral 4 del Art. 454 íbidem “Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas”; esto es que los sujetos de la relación procesal pueden presentar otros medios de prueba que aporten al conocimiento y esclarecimiento de los hechos, pruebas éstas, que alcanzará su valor, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio, valoración que se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, así lo establece los Arts. 454 numeral 1 que dice “la prueba será anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio, y 457 íbidem que establece que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; así también, de acuerdo al Art. 455 de la misma norma, la prueba aportada y valorada, deberá tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos, o que puedan ser introducidos a través de prueba y nunca en presunciones; entonces, al ser en la etapa de juicio donde se decide la situación jurídica del o los procesados, es ineludible la acusación fiscal, tal como lo establece el Art. 609 íbidem, es decir la proposición positiva de cargos en contra de la procesada y sobre lo cual ésta, debe responder.- En este sentido, el Tribunal luego de haber analizado en su conjunto la prueba aportada por las partes procesales, durante la Audiencia de juicio, establece que de conformidad con el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, han dado al juzgador la convicción y certeza, de que se ha establecido la existencia de la infracción; esto, con El testimonio del Cabo Primero de Policía, Christian Giovanni Simbaña Collahuazo, y del Subteniente de Policía, Diego Andrés Ocaña Gaona, quienes en compendio manifestaron que el 6 de junio del 2019, de la central, les informaron que había una persona fallecida en el sector de Calderón, avanzaron al lugar, en la calle E2-A y calle Emilio Obando, N8-36, constataron y visualizaron que en la parte trasera de la casa en un hall, estaba un cuerpo sin vida, en posición cubito ventral, al realizarle el examen externo, se apreció golpes en la región occipital del cráneo con escoriaciones en cara y hematoma en el ojo derecho, se fijó el cadáver y se llevó a criminalística para la autopsia, varios moradores que no quisieron identificarse, manifestaron que el occiso vivía con su esposa Gloria

Emperatriz Ulcuango Albacura y con tres hijos, que uno de ellos Esteven, dijo que a las 07:00 bajó y observó a su padre en el suelo sangrando, posterior llamó a su madre para indicarle la novedad, se entrevistaron con moradores a fin de recabar información, no tuvieron resultado, retornaron al inmueble, estaba criminalística, la señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, dijo desconocer lo sucedido, se le indicó que le acompañen a Fiscalía; posterior dijo que deseaba contar la verdad, manifestó que tuvo una discusión con su esposo, que le dijo que le va a rayar la cara, le dijo que se vaya con su amante, que cuando se lavaba los dientes, con el azadón le dio un golpe, se cayó, que cuando intentó levantarse le dio nuevamente con el azadón, que el 19 de junio del 2019 a las 17:00, el agente, Christian Giovanni Simbaña Collahuazo, se trasladó a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, verificando que se trata de una vivienda de hormigón de construcción mixta, que las ventanas estaban tapadas con plástico tenían rejas, que al ingreso observó un parqueadero, estaba un vehículo, al fondo existía un patio como hall donde lavaban la ropa, ahí estaba el cadáver, que el lugar es de tercer orden con alumbrado y servicios básicos, verificó el lote de terreno baldío donde la señora dijo que había dejado el arma con la que golpeó a su esposo, se encontraba aproximadamente a mil metros, donde se pudo constatar un arma agrícola con máculas de color marrón, la señora les llevó al lugar, se fijó y se levantó el arma con criminalística. Con el testimonio del señor Paul Gustavo Proaño Chiluisa perito en criminalística, quien realizó el informe de inspección ocular técnica, asistieron a las calles, Francisco Campos y 24 de mayo, lote 10, en el cual se constató en el ambiente de lavandería, como escenas: a) un cadáver masculino del señor Juan de Dios Albamocho Alba; b) la calle Francisco Campos, en la cual se realizó la inspección, levantando un dispositivo celular que estaba en el bolsillo anterior del pantalón del cadáver; escena c) en el dormitorio y cocina, se levantó un saco blanco, un arma de fuego tipo cartuchera color café, luego en la escena d) una herramienta agrícola azadón, metálico, que realizaron la inspección del cadáver, pudiendo determinar 7 escoriaciones en la cabeza, en la región ocular, en la región occipital, en la región izquierda frontal, en la rodilla derecha, tomaron muestras de restos unguiales, de la mano derecha e izquierda, que se tomó muestras de la señora Emperatriz Albacura, se realizó la muestra de hisopados de la hoja de metal y del mango de madera, lo cual, se ingresó al laboratorio y los demás indicios se los entregó al agente de la Dinased, concluyendo que los lugares existen, y se encuentran ubicados en el Distrito de Calderón, que la escena b) se encontraba abierta y modificada, que tomó hisopados de la hoja y mango del azadón, tenían manchas de color marrón en el mango y hoja de azadón. De igual manera, se ha demostrado con el testimonio de la señora Eugenia Guadalupe Osorio Naranjo, quien realizó el cotejo genético de unos hisopados con muestras de referencia del señor Juan de Dios Albamocho Alba y de Emperatriz Ulcuango, de dos hisopados de una hoja metálica, del mango del azadón, de lechos unguiales del occiso, de la mano derecha de la procesada, quien no autorizó la toma de muestra, se obtuvo perfil masculino que coincidía con el occiso Juan de Dios Albamocho, se obtuvo de igual manera, un perfil femenino. Asimismo, con el testimonio de la doctora Diana Carolina Álvarez Serrano, quien realizó la autopsia médico legal al señor Juan de Dios Albamocho Alba, refirió que al examen físico, observó en el cráneo, área occipital, 3 heridas corto punzante de 3, 4, y 5 cm de extensión, a nivel parietal, 3 heridas contuso cortantes de 3 y 5 cm de extensión, en rostro a nivel de la región frontal derecha una escoriación de 2.3 cm de extensión, en el párpado superior izquierdo, una equimosis en todo el párpado y una herida de 1 cm de extensión, a nivel del párpado izquierdo, una equimosis de 1.5 cm de extensión, una herida de 1 cm de extensión, en el dorso nasal, una escoriación de 3.1 cm de extensión, en la región malar una escoriación de 3.4 cm de extensión, no se evidencia más lesiones en el rostro, en la cara anterior del tercio del brazo izquierdo, dos escoriaciones de medio cm de extensión, que comprometía cuero, piel, tejido del cráneo hasta el hueso, se observó una multi fractura en la

base y bóveda del cráneo, que al extraer el cerebro, observó una laceración a nivel derecho, estaba hemorrágico y lacerado, los demás órganos, estaban normales, no habían lesiones, concluyendo que existió un trauma cráneo encefálico, producido con arma punto cortante, existió laceración hemorrágica cerebral, la muerte se estableció que ocurrió en menos de las 24 horas, que logró divisar 3 heridas en la región occipital y parietal, tenía totalmente fracturada la bóveda y el cráneo, todas las lesiones le causaron la muerte de una manera violenta. Finalmente se cuenta como prueba documental el Certificado de datos de filiación y de la defunción del señor Albamocho Alba Juan de Dios. Prueba descrita, con la que se ha establecido con convicción y fuera de toda duda, la existencia de la infracción, pues se ha demostrado la existencia de la persona fallecida, el motivo de su muerte, los instrumentos y vestigios, así como, la existencia del lugar de los hechos.- Ahora bien, con relación al nexo causal con la responsabilidad de la persona procesada señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, este Tribunal de igual manera, considera que se encuentran probado con los testimonios de los agentes de Policía, Cabo Primero de

Policía, Christian Giovanni Simbaña Collahuazo, y Subteniente de Policía, Diego Andrés Ocaña Gaona, quienes tomaron contacto directo en el lugar día y hora de los hechos con la procesada, quien, les había manifestado en primer momento desconocer; sin embargo, en forma inmediata, les informó ser la responsable de la muerte de su esposo, que le propinó lesiones con el azadón, refirió que lo hizo por amenazas, por haber sufrido maltrato, que posterior, el azadón lo dejó a mil metros de distancia en un terreno baldío, en este mismo sentido, han testificado los hijos del occiso y de la procesada, quienes en forma concordante manifestaron que la relación de sus padres era mala, Rony Fabricio Albamocho Ulcuango, dijo que no estaba en su domicilio, sino en el trabajo, salió en la noche, vio bastantes llamadas de sus hermanos, de sus tíos y de desconocidos, llamó no le contestaban, su tía le dijo para encontrarse en el Aki, con su hermano Daniel, su tía Rocío, su tío Javier, le dijeron que su padre estaba muerto y su madre estaba en Latacunga, que el día de los hechos, Steven Daniel Albamocho Ulcuango, refirió que el día 6 de junio del 2019, a las 06:00, estaba durmiendo, que su perro comenzó a ladrar fuerte, se levantó, al salir, vio a su padre que estaba fallecido, se asustó, llamó a su hermano, llamó a la policía y a su madre, quien le dijo que estaba llegando, perdió la noción del tiempo, se demoraron en llegar las autoridades, que afuera hay una llave y balde donde se cepillan los dientes, ahí estaba su padre boca abajo tumbado, con golpes en la cabeza, tenía espuma de lo que se cepilló los dientes, su madre llegó, no quería decirle que ella lo hizo, no pudo asimilar, su madre visiblemente no tenía golpes, los policías les pusieron en la patrulla, les iban interrogando uno a uno, pensó que su padre estaba vivo, pero le dijeron que ya estaba muerto, vivía con sus padres, cuando eran niños, su padre les pegaba mucho, cuando crecieron, era calmado pero el ambiente con su mamá era a gritos a insultos y forcejeos. En este mismo sentido testificó la acusadora particular, señora Alba Colimba, quien manifestó que el 6 de julio del 2019, a las 07:00, la esposa, le mató a su hijo, estaba lavando la ropa, cuando le golpeó con el azadón hasta matar a su hijo, después fue a esconder el azadón, cuerdas arriba, y se fue a hacer compras para decir que no estaba ahí, su nieto estaba dormido, se levantó y le vio votado en el suelo, se fueron a llamar a los médicos y a los doctores, los policías, hicieron el levantamiento del cadáver a las 11:00, le llevaron a la morgue, su hijo trabajaba de 07:00 a 21:00, su nuera se llama Gloria Emperatriz Ulcuango, se enteró de la muerte de su hijo, después, ya que vivía lejos. En este sentido, la procesada, manifestó que desde hace años atrás, aguantó maltratos por parte de su esposo, le pegaba, le humillaba, le sacaba de su casa, le pegaba, aguantó mucho tiempo, al principio, le pegaba en el rostro, le decía que tenía mozos, no le dejaba trabajar, era demasiado, no vivía con ella, él, vivía con su hermana, decía que iba a trabajar de 07:00 a 20:00, pero igual le iba a pegar,

le arrastraba, destruía lo que tenía sembrado, votaba sus plantas, le decía que se largara, que se cansó de tanto maltrato, ese día, le quiso pegar, le empujó, por eso cogió el machete y le dio, que acepta la culpa. En consecuencia, de la valoración de estos testimonios en su conjunto, se ha llegado por parte de este Tribunal, al convencimiento de que se encuentra demostrada la existencia de la infracción así como el nexo causal con la responsabilidad de la persona procesada, Gloria Emperatriz Ulcuango, quien refirió que dio muerte a su cónyuge con un azadón por los maltratos que tuvo que soportar por mucho tiempo, incluso dio información de la ubicación del arma punto cortante que utilizó.- desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia garantizada a la persona procesada. SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.- Con base al análisis del acervo probatorio de los hechos acreditados por la Fiscalía y adecuando tales hechos conforme a los elementos de la teoría del delito acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, el Tribunal sentenciador encuentra el primer elemento, ACCIÓN: Se ha demostrado que el día 6 de junio del 2019, a las 07:00, en el sector de Calderón, barrio Bellavista en la calle Emilio Obando N8-36 de este Distrito, la procesada señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, le propinó tres golpes a su esposo Juan de Dios Albamocho, utilizando un azadón, causándole la muerte por laceración y fractura de cráneo a consecuencia de la hemorragia.- Al pasar al segundo elemento, tenemos la TIPICIDAD: que se refiere al análisis de los elementos objetivos, es decir en la descripción objetiva del tipo, siendo el delito de asesinato tipificado en el Art. 140, numeral 1, que es cuando “A sabiendas, la persona procesada infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.”. En el análisis de los elementos objetivos, es decir en la descripción objetiva del tipo de asesinato tenemos como: a) Sujeto activo, que puede ser cualquier persona ejecutor de un hecho tipificado y sancionado por la ley, independiente de alguna calidad en razón de cargo, función o filiación; en el presente caso, Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, b) Sujeto Pasivo no está dirigido a una persona en particular, sino a la sociedad en general, a la que el Estado protege de actos peligrosos que puedan vulnerar garantías y derechos, en el presente caso, el occiso Juan de Dios Albamocho Alba, c) Objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo, actualmente, es conocido con el nombre de objeto material de la acción en el presente caso es la víctima, a quien, la procesada le quitó la vida, la cual el estado protege como bien jurídico la protege.- De igual forma, al hacer un análisis de los elementos subjetivos, mismos que se refieren a características y actividades que obedecen a un fuero interno del agente y de los que se establece el motivo y el fin de la conducta descrita, decimos que necesariamente se requiere que el sujeto tenga conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo y voluntad; como un hacer positivo, o un movimiento corporal realizado con determinadas intenciones y ello podría configurarse como una conducta peligrosa para el bien jurídico que en este caso es la vida, la que es tutelada por el Estado, razones por las cuales, el Tribunal considera probados los elementos del tipo penal subjetivo.- Al pasar al tercer elemento, la ANTIJURIDICIDAD: que determina que las acciones típicas realizadas por la procesada son antijurídicas, porque contraviene el bien jurídico protegido por la Constitución de la República, se considera como un desvalor de resultado que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, (no sólo al ordenamiento penal), para esto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, que no están protegidas por causas de justificación. Es importante distinguir entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial, pero complementarias entre si ya que una sin otra no tendría ninguna relevancia para el Derecho, es así que la antijuridicidad material sirve de fundamento para la antijuridicidad formal, de modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico

(antijuridicidad material); es decir que, en la realidad fáctica, debe probarse la idoneidad para poner en evidente riesgo el bien jurídico mediante la realización de la conducta previamente valorada.- En el presente caso se ha demostrado con el testimonio de la doctora Verónica Alexandra Ávila López, quien realizó la valoración psicológica y de personalidad de la procesada, realizó test y entrevista, concluyendo que la señora Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, al momento de la valoración estaba orientada en tiempo, espacio, persona, estaba tranquila, manifestó que no presenta deterioro cognitivo, es decir presenta conciencia y voluntad. Con relación a la CULPABILIDAD: como un reproche a un acto típico y antijurídico, la procesada Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, ejecutó su accionar ilícito, pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho, la culpabilidad exige inexcusablemente una valoración del comportamiento humano y allí donde pueda hacerse un juicio de reproche, puede existir una culpabilidad siempre y cuando se den simultáneamente: a) La imputabilidad que es la capacidad de conocer lo injusto del actuar, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera; b) La conciencia de antijuridicidad; esto es, que tenga la posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto; y, c) La exigibilidad de actuar de forma diferente.- En la presente causa se encuentra comprobado con los testimonios ya analizados que determinan que la procesada dio muerte a su cónyuge utilizando un azadón, tampoco ha justificado su inimputabilidad frente al derecho penal ni el que hayan obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible, tampoco que haya optado por otra conducta, pudiendo hacerlo, al contrario, se determinó que actuó con voluntad y conocimiento, esto es con dolo, configurándose de esta manera, el delito tipificado de asesinato.- Ahora bien, es menester considerar que la procesada, posterior a que dio muerte a su cónyuge, se ausentó del lugar de los hechos, posterior regresó, se entrevistó con la policía, al principio dijo que no conocía de los hechos, sin embargo colaboró con la justicia cuando en forma libre y voluntaria narró las circunstancias, de como quitó la vida a su cónyuge, además indicó en donde escondió el azadón, hechos con los que se configura las atenuantes descritas en el Art. 45 numeral 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento; numeral 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción. OCTAVO: GRADO DE RESPONSABILIDAD.- En cuanto se refiere a la responsabilidad de la procesada Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, el Art, 42 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la autoría, en su parte pertinente dice:

“ Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.….”, consecuentemente según nuestra legislación penal los autores directos son “los que han perpetrado la infracción de una manera directa e inmediata”, aquellos que ejecutan directamente la acción y en ese momento tienen por sí un acuerdo de voluntades, orientados a un acto delictivo; consecuentemente el dominio del resultado lo cual ocurre en la acción objeto de juzgamiento se dio por parte de la procesada Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura. Consideraciones todas estas y en base a la prueba de cargo y de descargo aportada en la audiencia de juzgamiento y previamente analizadas con las que se concluye que se ha demostrado todos los elementos constitutivos de las categorías dogmáticas del delito relativas a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que en la escuela clásica se denomina existencia del delito y responsabilidad penal que se acusa.- NOVENO.- RESOLUCIÓN: Por todas estas consideraciones y valoradas que han sido las pruebas producidas en la audiencia oral del juicio de acuerdo a lo que determina el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, han llevado al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad; el Tribunal infiere, fuera de toda duda y con pleno

convencimiento que la procesada ha adecuado su conducta al tipo del Art. 140 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.- Por todo lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia, declarando la CULPABILIDAD de GLORIA EMPERATRIZ ULCUANGO ALBACURA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171581739, de 40 años de edad, de estado civil casada, de instrucción primaria, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Victoria, en el sector San Juan de esta ciudad de Quito, en calidad de AUTORA DIRECTA, de conformidad del Art, 42 numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 1; además, al haberse demostrado las atenuantes ya descritas, del Art. 45 numerales 5, y 6 ibídem, se debe aplicar el mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes descrita en el Art. 44 ibídem, que dice en su parte pertinente, “(hellip;) Si existe al menos dos circunstancias atenuantes de la pena, se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. (hellip;)rdquo;; en consecuencia, se le impone la pena de CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD.- Como multa de conformidad con el Art. 70 numeral 14, se le impone a la sentenciada

Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, el pago de OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN

GENERAL.- De conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, como reparación integral, el conocimiento de la verdad a través de una sentencia motivada y escrita, y el pago por parte de la sentenciada Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura, de CINCO MIL DÓLARES.- Una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 del Código de la Democracia y Art. 64.2 de la Constitución de la República, la pérdida de los derechos políticos de la sentenciada

Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura.- Actúe el Secretario/a de este Tribunal.- Cúmplase y Notifíquese.-

ANEXO 2

Entrevistas realizadas para la elaboración de la legítima defensa en situaciones sin confrontación cuando existe violencia reiterada y sistemática dentro del núcleo familiar.

Dr. Christian Paucar, Defensa Técnica de Gloria Emperatriz Ulcuango Albacura

1. ¿Cree usted que los casos de violencia intrafamiliar son denunciados en su totalidad? ¿sí? ¿no? ¿Por qué?

No, porque el temor que se encuentra presente en cada una de las víctimas.

2. En su experticia ¿Cuál es el tipo de violencia intrafamiliar que más se comete?

Podría decir que la violencia que más se denuncia es la psicológica, pero la que más se comete es la violencia física, que en la mayoría de los casos quedan en el anonimato durante años.

3. ¿Qué entiende usted por legítima defensa sin confrontación?

Cuando la mujer maltratada le ha causado daño a su marido, aprovechando un momento de descuido de este, en el momento justo en que se cepillaba los dientes.

4. ¿Conoce usted algún caso en donde se haya sentenciado a una persona por causarle lesiones o la muerte a su agresor?

Si, el de mi patrocinada Gloria Ulcuango, quien le causó la muerte a su esposo después de que este la violentara constantemente de forma física, psicológica y sexual, además le era infiel con su hermana, como declararon los hijos de Gloria desde su niñez vivieron momentos de dolor y angustia por el maltrato que recibían por parte de su padre.

5. ¿Cree usted que cuando existe violencia reiterada y sistemática hacia un miembro del núcleo familiar se deba considerar como exclusión de la antijuridicidad dentro de la legítima defensa, previniendo situaciones donde no exista confrontación?

Si, ya que la violencia reiterada y sistemática genera daños emocionales que podrían ser considerados consecuencia de las constantes agresiones de la que es víctima quien pasa a ser victimario.

6. Desde su experiencia ¿sería favorable la inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el código Orgánico Integral Penal?

Si, para la protección de personas como Gloria que son víctimas directas de la violencia intrafamiliar.

Dr. Edison Corella Loyola, Abogado en Libre ejercicio

1. ¿Cree usted que los casos de violencia intrafamiliar son denunciados en su totalidad? ¿sí? ¿no? ¿Por qué?

Yo considero que no todos los casos de violencia intrafamiliar son denunciados, puesto que ya está intrínseco como algo social o cultural, existe mucha dependencia económica lamentablemente de la mujer hacia el hombre, el temor al ¿qué dirán la familia y los demás? por tal motivo no son denunciados, es mas es apenas una minoría los que denuncia los casos de violencia intrafamiliar.

2. En su experticia ¿Cuál es el tipo de violencia intrafamiliar que más se comete?

Según mi experiencia los casos de denuncia que más hemos denunciado han sido de violencia psicológica y física, en realidad es un tema complicado por nuestra sociedad de cultura machista en donde el patriarcado domina y es muy común ver estos casos, la mayoría los he tenido en Gualaceo o en Sígsig, en

Cuenca por lo que mencione anteriormente no se denuncian tanto estos casos como en los cantones.

3. ¿Qué entiende usted por legítima defensa sin confrontación?

Cuando la mujer en estado de constante violencia, maltratos y cuando el marido se encuentra vulnerable, bajo estado etílico o influencia de drogas, ella procede a atacar al mismo, llegando a la muerte de su agresor. No hay una confrontación actual, sino la acumulación de todos los maltratos de los que ha sido víctima

4. ¿Conoce usted algún caso en donde se haya sentenciado a una persona por causarle lesiones o la muerte a su agresor?

Si, en realidad tuvimos un caso en el consultorio, que podemos encajar, hubo un sicariato, el esposo consumía drogas, alcohol, pertenecía a una banda delictiva y amenazaba con matar a su esposa e hijos, la esposa contrato un sicario harta de los malos tratos que por un valor ínfimo de \$300 Dólares, le dio 26 puñaladas a su esposo, puedo encajarla como legítima defensa sin confrontación ya que la señora a través de una tercera persona le quito la vida a su agresor por miedo de la seguridad de ella y de sus hijos, actualmente se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Turi con una sentencia de más de 20 años.

5. ¿Cree usted que cuando existe violencia reiterada y sistemática hacia un miembro del núcleo familiar se deba considerar como exclusión de la antijuridicidad dentro de la legítima defensa, previniendo situaciones donde no exista confrontación?

Si analizamos el caso comentado anteriormente la situación precaria en la que vivía esta familia, una niña de 16 años y un niño de 5 que vivían atemorizados, ya que el padre bajo el efecto de las drogas llegaba a su casa y lastimaba a su familia, les hacía cortes, los desconocía y golpeaba, por tanto, yo considero que,

si debiese ser considerado una exclusión de la antijuridicidad de la legítima defensa, aunque debería analizarse cada caso en particular.

6. Desde su experiencia ¿Sería favorable la inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el código Orgánico Integral Penal?

Yo considero que sí, sería favorable la inclusión de la legítima defensa sin confrontación en nuestro Código Orgánico Integral Penal sustituyendo el actual artículo 33 ya que la mujer actúa bajo presión en el intento de salvar su vida y la de sus hijos, ya acaba psicológicamente con lesiones, en un estado que dice nos van a matar a mí y a mis hijos si no hacemos nada.

Dr. Felipe Hidalgo Ms. Docente Universitario

1. ¿cree usted que los casos de violencia intrafamiliar son denunciados en su totalidad? ¿sí? ¿no? ¿Por qué?

No, porque las victimas por los general no buscan el actuar estatal, lo que se da aquí es el síndrome de Estocolmo.

2. En su experticia ¿Cuál es el tipo de violencia intrafamiliar que más se comete?

Física, porque en un criterio machista de la supremacía del hombre sobre la mujer y la única manera que se entiende para este tipo de personajes es la agresión física como muestra de superioridad.

3. ¿Qué entiende usted por legítima defensa sin confrontación?

Se entiende que la víctima en consecuencia de violencia puede acometer contra un sujeto el rato que el este indefenso

4. ¿Conoce usted algún caso en donde se haya sentenciado a una persona por causarle lesiones o la muerte a su agresor?

Si, pero no bajo el estándar de legítima defensa sin confrontación.

5. ¿Cree usted que cuando existe violencia reiterada y sistemática hacia un miembro del núcleo familiar se deba considerar como exclusión de la antijuridicidad dentro de la legítima defensa, previniendo situaciones donde no exista confrontación?

No, porque podría darse un abuso en el uso del derecho.

6. Desde su experiencia ¿sería favorable la inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el código Orgánico Integral Penal?

Si, pero reduciendo el vínculo relacional, básicamente, hombre y mujer, pareja, hasta los hijos, pero no más allá.

Dr. Leónidas Guerra Alvarado, Juez Segundo del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago

1. ¿Cree usted que los casos de violencia intrafamiliar son denunciados en su totalidad? ¿sí? ¿no? ¿Por qué?

No, por diversidad de factores, miedo, vergüenza o desconocimiento quizá como las mujeres de comunidades indígenas en donde el índice de violencia intrafamiliar es elevado, por la idea de superioridad que se tiene del hombre hacia la mujer

2. En su experticia ¿Cuál es el tipo de violencia intrafamiliar que más se comete?

La violencia física, sin duda es la que más se comete.

3. ¿Qué entiende usted por legítima defensa sin confrontación?

La acción cometida por quien siendo víctima de violencia de manera constante ataca a su maltratador cuando este está en un momento de indefensión.

4. ¿Conoce usted algún caso en donde se haya sentenciado a una persona por causarle lesiones o la muerte a su agresor?

Sí, una mujer shuar a la que habían obligado a casarse a la edad de 14 años era violentada física y sexualmente por su pareja con la llegada de su primer bebe, el maltrato aumento llegando incluso a golpear al hijo de ambos, una noche mientras él dormía, su esposa lo degolló, actualmente se encuentra privada de su libertad pagando una condena de 22 años, tenía 19 años al momento de su sentencia, es decir fue violentada de forma sistemática y reiterada alrededor de 5 años.

5. ¿Cree usted que cuando existe violencia reiterada y sistemática hacia un miembro del núcleo familiar se deba considerar como exclusión de la antijuridicidad dentro de la legitima defensa, previniendo situaciones donde no exista confrontación?

Si, pero con sus debidas restricciones.

6. Desde su experiencia ¿Sería favorable la inclusión de la legitima defensa sin confrontación en el código Orgánico Integral Penal?

Por supuesto, esto mostraría un avance en el derecho penal ecuatoriano, ya que todos los seres humanos tienen derecho al amparo legal en igualdad de condiciones.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**AUTORES: JUAN CARLOS IGLESIAS ZEAS, SEBASTIAN EUGENIO PALACIOS
POZO**

DIRECTOR: DR. MARCELO TORRES WILCHEZ

CUENCA - ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

1. TEMA

La legítima defensa en situaciones sin confrontación cuando existe violencia reiterada y sistemática dentro del núcleo familiar.

2. TÍTULO DEL PROYECTO

Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor.

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

La familia es una institución fundamental para el desarrollo de la sociedad, ya que al ser el primer entorno del ser humano es la encargada de enseñarle normas y costumbres para una buena convivencia dentro de la sociedad que ayudada de otras instituciones como el matrimonio y la unión de hecho, pretenden proteger a los diferentes tipos de familia que pueda haber, considerando que en la actualidad la familia ya no es la típica composición de padre, madre e hijos, puesto que fenómenos como la migración y violencia entre otros, han modificado esta institución, dentro del siguiente trabajo de investigación nos enfocaremos en la violencia y las consecuencias jurídicas que pueden traer para sus víctimas, cuando cansadas del constante maltrato y en un estado delirante optan por quitarle la vida a su agresor, aprovechando un momento de debilidad de este, por ejemplo mientras duerme, pues consideran que para lograr su subsistencia no existe otro medio que la muerte de su maltratador, que ha convertido la noble institución de la familia en una cruel prisión.

Violencia intrafamiliar es como se denomina a la violencia que es perpetrada dentro del hogar en donde el agresor es un miembro del núcleo familiar y la víctima puede ser una en específico o todo el núcleo familiar, dentro de la violencia que puede ser ejercida en el hogar, tenemos la violencia física, psicológica, sexual y una modalidad moderna la violencia económica.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que se vive a nivel mundial y Ecuador no es la excepción, en el año 2020 entre los meses de marzo y septiembre se registraron 20,000 denuncias a nivel nacional por delitos relacionados con la violencia intrafamiliar a la que nuestra legislación ha tipificado en su Código Orgánico Integral Penal como Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, al ser un fenómeno social se debe erradicar, prevenir y sancionar este tipo de conductas, la sanción legal de estas infracciones dependerá de una sentencia condenatoria para el procesado, pero no todas las víctimas de este tipo de violencia son capaces de denunciar, ya sea por desconocimiento o por miedo, estas situaciones se mantienen en el anonimato, pero son de práctica constante dentro de los hogares en donde se puede identificar un agresor y a su víctimas o víctimas, la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar nada tiene que ver con la condición socioeconómica, raza, o edad, pues esta se encuentra presente en todos los sectores sociales.

Al ser una práctica constante, el ejercicio de la violencia por parte del sujeto activo en contra de la víctima, quien por su condición de vulnerabilidad no puede defenderse y vive sumisa en la incertidumbre de saber cuándo su agresor volverá a

atacar, puede causar múltiples daños físicos y psicológicos en la víctima pudiendo llegar al suicidio u homicidio.

La falta de normativa penal no ampara a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que después de ser agredidas constantemente por su agresor familiar le causen lesiones a este o la muerte, sin necesidad de una confrontación actual, al contrario, se les juzga por la conducta realizada, (lesiones, asesinato u homicidio) sin tomar en cuenta el rol de la víctima y su conducta previo al hecho

La presente investigación busca la incorporación de la institución de la Legítima Defensa Sin Confrontación dentro del derecho penal ecuatoriano que muestra un atraso jurídico enorme en comparación con otros países del continente americano, como lo son Argentina y Estados Unidos en donde la normativa penal ha incluido esta variante de la legítima defensa para proteger a la mujer que cansada del abuso y maltrato ha privado de la vida a su agresor, es importante indicar que las mujeres que matan a sus parejas agresoras actúan bajo un miedo insuperable, síntoma propio del síndrome de la mujer maltratada, cuya presencia es intrínseca en todas las mujeres que viven en situación de violencia intrafamiliar.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La falta de regulación de la legítima defensa sin confrontación en las víctimas de violencia reiterada y sistemática que le han causado lesiones o muerte a su agresor son castigadas por la conducta cometida sin tomar en cuenta la conducta previa del agresor.

¿Puede considerarse la violencia reiterada y sistemática en la mujer o miembros del núcleo familiar una agresión actual e inminente?

5. OBJETO DE ESTUDIO

El derecho penal y la figura de la legítima defensa actual en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en concordancia con la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica Integral Para La Prevención Y Erradicación De Violencia De Género Contra Las Mujeres, para demostrar la necesidad de la reforma de la institución de la Legítima Defensa del Código Orgánico Integral Penal, incluyendo la modalidad de la Legítima Defensa Sin Confrontación para el amparo de las víctimas de violencia intrafamiliar sistemática y reiterada que han causado lesiones o dado muerte a su agresor.

6. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- Constitución del Ecuador
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"
- Recomendación de La Organización De Los Estados Americanos para la Legítima Defensa Y Violencia Contra Las Mujeres
- Código Integral Penal Ecuatoriano
- Ley Orgánica Integral Para La Prevención Y Erradicación De Violencia De Género Contra Las Mujeres

7. LÍNEA DE LA INVESTIGACIÓN

- Derecho Penal y Política criminal

8. OBJETIVO GENERAL

Demostrar la necesidad de la reforma del artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, para incluir los casos de violencia sistemática y reiterada dentro del núcleo familiar como una condición para demostrar legítima defensa sin confrontación.

9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la situación actual de la de violencia intrafamiliar en Ecuador,
- Demostrar la necesidad de amparo legal para las víctimas que han causado lesiones o la muerte a su agresor.
- Evidenciar la necesidad de la reforma Código Orgánico Integral Penal, puesto que la existente figura de la legítima defensa no contempla la variante “sin confrontación actual” para víctimas de violencia reiterada y sistemática que se da dentro del núcleo familiar.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, el enfoque será cualitativo puesto que describiremos el fenómeno de la violencia intrafamiliar en el Ecuador ; una vez analizado el fenómeno, trataremos el ámbito probatorio conjuntamente con la falta de norma expresa al momento de identificar la legítima defensa de la víctima de violencia intrafamiliar cuando esta le ha causado lesiones o dado muerte a su agresor; trabajaremos mediante un tipo exploratorio, ya que estos están dirigidos a lograr el esclarecimiento y delimitación de problemática jurídica procesal. Utilizaremos la teoría fundamentada como tipo de investigación desde el enfoque cualitativo, para demostrar que el maltrato reiterado de cualquier índole sexual, psicológica o física debería constituir una prueba idónea para demostrar que existió legítima defensa por parte de la víctima que le causó lesiones o le dio muerte a su agresor sin confrontación en la legislación ecuatoriana.

11. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

La legislación ecuatoriana define a la violencia intrafamiliar como violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar a: toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. La violencia intrafamiliar en el Ecuador resulta ser un problema de seguridad y de salud que posteriormente se materializara en un problema legal cuando la víctima inicie acciones en contra de su agresor por esta vía o cuando haya terminado con la vida de su agresor y deba rendirle cuentas a la justicia.

La Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, vigente desde 2008 tiene como objeto prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.(Asamblea Constituyente del Ecuador, 2018)

La organización Mundial de la Salud define a la violencia como:

“La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte” (Organización Mundial de la Salud, 2012)

Según esta organización la violencia puede ser clasificada en tres grandes grupos o categorías, de acuerdo a las características de quienes cometen estos actos, ellos son:

- 1. La interpersonal:** en este grupo se ubica la violencia familiar, de pareja y ancianos, así como la violencia hacia menores y personas sin parentesco.
- 2. La autoinfligida:** se refiere al comportamiento suicida y las autolesiones.
- 3. La colectiva:** en ella se encuentra la violencia política, social y económica.

(Organización Mundial de la Salud, 2012)

Violencia de Género:

“Es toda conducta dañina que se ejerce en contra de una persona o de un grupo en específico por el género al que estos pertenecen, esta violencia tiene su origen en la desigualdad de género y abuso de poder, esta violencia se ejerce de manera especial en contra de mujeres y niñas, pero también puede ser ejercida en contra de hombre y niños, ya que la violencia no tiene género, otro grupo que es víctima de este tipo de violencia es la comunidad LGBTI.”(ONU Mujeres, 2012)

Violencia Intrafamiliar

Según Mayor Walton & Alberto Salazar Pérez:

La violencia es un comportamiento dañino que ejerce un sujeto activo en contra de otro que por su condición no puede defenderse, en el caso de la violencia intrafamiliar este ejercicio se desarrolla dentro del hogar o unidad domestica este comportamiento tiene un gran alcance de impacto en la victima de esta agresión verá afectada su integridad física y psicológica quien es objeto de control de su agresor y muestra aptitudes deficientes para el establecimiento de relaciones interpersonales.

Esta violencia puede expresarse dentro del hogar de forma física, psicológica, sexual y patrimonial. (Mayor Walton & Alberto Salazar Pérez, 2019)

Violencia Psicológica

Según Martha Perla Larrosa:

La violencia que sufren las mujeres dentro de la familia es sólo uno de los extremos dramáticos a que da lugar la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres en nuestra sociedad. esta situación tiene lugar en el seno de una relación de afecto entre el agresor y la víctima, generando reacciones y sentimientos ambivalentes en quien la sufre, ya que no llega a entender cómo una relación que se supone positiva puede hacerle daño. Las mujeres que sufren malos ratos recurren en menor medida a la justicia que las víctimas de otras formas de violencia, ya que asumen las pautas sociales que las definen como seres dependientes de los hombres y los malos tratos como asuntos privados. Por ello, cuando intentan salir de la espiral de violencia en que se encuentran inmersas tienden a culpabilizarse, lo que dificulta que tomen conciencia de que están siendo víctimas de un delito.(Perela Larrosa,Martha 2010)

En esta modalidad el familiar “agresor” muestra un claro desprecio hacia su víctima a través de insultos, burlas, chantajes, intimidación, persecución y gritos; que al ser proferidos de manera constante en contra hacia la victima acaban con su autoestima, llevándola a presentar cuadros de depresión, ansiedad, insomnio, pensamientos recurrentes al suicidio y asesinato; mismos que pueden llegar a

materializarse. La mayor parte de las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia prefiere no acudir ante la justicia pues asumen que tienen gran responsabilidad en lo que les sucede, esta violencia se da principalmente entre la pareja, pero puede ser ejercida también en forma descendente (hacia los hijos, nietos) o ascendente (hacia los padres y abuelos), también puede darse entre sus iguales (ejemplo: entre hermanos)

Violencia física

Incluye todos los castigos físicos, formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, además de la intimidación y las novatadas por parte de los adultos o de otros niños. El castigo físico se refiere a todo castigo que utilice la fuerza física con el fin de causar dolor o malestar por leve que sea. En la mayoría de los casos, se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”) con la mano o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc). También se incluyen las patadas, zarandeos o empujones a los niños, arañazos, mordiscos, pellizcos, tirones de pelo o de orejas, golpes con un palo, someterles a posturas incómodas, quemaduras u obligarlos a ingerir ciertos productos. (Asociación Española de Pediatría, 2021)

Violencia Sexual

“Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo

humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. (OEA, 2018)

Violencia Patrimonial

“La violencia económica, dentro de un contexto de violencia de género, consiste en controlar el acceso de las mujeres a los recursos económicos, disminuyendo la capacidad de las mujeres para mantenerse a sí misma, a sus hijos e hijas y sus hábitos de vida previos, dependiendo financieramente del perpetrador y socavando sus posibilidades de escapar del círculo de abuso.”(Domínguez Fabian, Inmaculada 2020)

Agresión ilegítima

La agresión ilegítima demanda tres requisitos: (a) debe ser conducta humana, (b) agresiva y (c) antijurídica. Conforme a la primera de ellas, no hay agresión ilegítima cuando no hay conducta o, lo que es lo mismo, no se admite legítima defensa contra lo que no sea una acción humana. (Zaffaroni, 1987)

Es importante indicar que esta agresión ilegítima no es solamente la acción pues también es la omisión.

Actualidad de la agresión

“La doctrina está conteste en que un ataque inminente es una agresión actual, entendiendo que ataque inminente no es precisamente el que se está produciendo, sino aquel cuya realización es próxima. Esto sucede porque parece absurdo que el

ordenamiento jurídico autorice a una persona a defenderse sólo cuando ya se ha iniciado el ataque. La persona no tiene que esperar a que el ataque se inicie para ejercer su acción defensiva Zaffaroni incluso va más allá, considera que los límites temporales de la acción defensiva se extienden " *desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos*" (Díaz, 2010)

“El requisito de inminencia o actualidad de la agresión especifica la necesidad de definir si la agresión es suficientemente próxima para autorizar una respuesta; el requisito de inminencia o actualidad de la agresión busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, que será de este carácter cuando “no se puede hacer esperar”(Corleto Di, Julieta, 2006)

En el presente trabajo indicaremos como la actualidad de la agresión se marca con la presencia del agresor en el entorno familiar que presenta una amenaza inminente para la víctima quien presa de miedo, angustia y desesperación, opta por darle muerte a su agresor, pues considera que es la única manera de sobrevivir, ya que se encuentra en una batalla constante por su vida.

Antijuricidad

Para Zaffaroni “la antijuricidad” es:

El reverso o el recorte de los permisos en general, derivados del principio de reserva mismo, en donde frente a un indicio de prohibición la antijuricidad no interroga sobre la

ausencia de un permiso sino que, por el contrario, el juicio de antijuridicidad pregunta si el permiso constitucional se mantiene a través de un permiso legal, que de afirmarse, deja a la acción inmune a cualquier interferencia de la norma de coerción (por prohibición o mandato) e impide que se habilite ejercicio de poder punitivo sobre el agente”. (Zaffaroni, 1987)

Legítima defensa

Según Eugenio Zaffaroni la legítima defensa es entendida como: *“una idea de que en lo anti normativo permanece algo negativo, que proviene de la acción defensiva, pero siendo esta antijurídica, dando como resultado que se produzca la eliminación de la culpabilidad.”* (Zaffaroni, 1987)

Conceptualmente se puede definir a la legítima defensa, como la causa de justificación que reviste a los ciudadanos, del derecho a repeler agresiones ilegítimas, susceptibles de lesionar los bienes jurídicos, esta defensa puede darse en favor de un derecho propio o ajeno, si bien es cierto se utiliza una conducta antijurídica para repeler esta agresión, dicha conducta será excluida de la antijuridicidad ya que la víctima está repeliendo una agresión que no ha provocado.

Culpabilidad

“Es la reprochabilidad de la acción típica y antijurídica hacia determinada persona, la culpabilidad es la posibilidad de reprochar determinada conducta hacia una persona que teniendo conciencia y voluntad ha cometido la acción u omisión típica.”(Dona, 1999)

Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

“Este requisito supone la existencia de desafío de un sujeto activo a un sujeto pasivo, ya sea por insultos, burlas, incluso daño a la propiedad privada, circunstancias que exasperen a una persona quien de manera racional haya intentado evitar esta confrontación, sin embargo, la hostilidad no ha cesado por parte de su agresor. Básicamente la víctima de esta provocación puede llegar a perder los límites de su compostura y afectar un bien jurídico de quien la incitó. Hechos que desde nuestro punto de vista son subjetivos, toda vez que los límites de tolerancia pueden variar de una persona a otra, es decir, la irritabilidad depende de factores como: tolerancia, estado anímico, educación, psicología hechos que no siempre son constantes. La provocación debe ser completamente intencional y usualmente va acompañada por insultos y epítetos en descredito y deshonor. En otras palabras, las agresiones constantes de un sujeto hacia otro de manera irracional y sin causa justa se convierten en un detonante en la persona del ofendido lo que genera originariamente una defensa en base a una provocación imprudente y desmedida” (Castro Guerrero, 2019)

El rol de la víctima que ha participado voluntariamente en el delito

Este enunciado hace referencia a cuando la víctima participa de forma voluntaria en el delito, ejemplificando en el delito de lesiones la víctima del delito de lesiones que ha provocado previamente a su agresor, ha infringido su principio de autorresponsabilidad y ha sido su conducta la que la ha expuesto a ser víctima del indicado delito, esta conducta previa deberá ser considerada al momento de realizar la imputación objetiva del hecho al presunto infractor del delito de lesiones o que incluso

le ha quitado la vida al que ha sido su agresor de forma física, psicológica o sexual, de manera repetitiva y constante dentro del núcleo familiar, por ser la conducta previa del agresor la que le ha puesto en peligro y la forma de repeler esta agresión por parte de la víctima, ha incurrido en la concreción de una actitud típica, antijurídica y culpable, pero al considerarse jurídicamente la conducta previa de la “víctima”, el juzgador deberá motivar en su sentencia que si bien es cierto existe una conducta típica pero se ha excluido la antijuridicidad de esta por la conducta previa de la víctima, que ha sido la que le ha puesto en peligro y que su agresor ha actuado así en defensa de las múltiples y repetitivas agresiones de índole física, psicológica y sexual que ha sufrido a manos de este. (Alas Rojas, 2015)

Tiranía en el agresor de violencia intrafamiliar

Según Angela Jaramillo:

En las relaciones dañinas donde la mujer o demás miembros del grupo familiar son víctimas constantes de un determinado agresor, desarrollando un miedo colectivo e ira reprimida, que se ve reflejado en la convivencia del agresor y las víctimas, la tiranía del agresor es la actitud de fastidio y desprecio que este muestra para con los suyos, por medio de golpes, insultos, agresiones sexuales y demás, recibiendo de estos silencio mientras son sometidos constantemente, idealizando así el sufrimiento como meta que se transmite de madre a hija. (Jaramillo, Angela 2002)

Síndrome de la Mujer Maltratada

El síndrome de la mujer maltratada según la psicóloga Leonore Walker son todos los síntomas que tiene la mujer posteriormente a los hechos violentos que vivió entre estos el estrés postraumático, residencia del trauma, ansiedad, depresión, celos conductas de justificación de su agresor, incluso pueden identificarse con estos, son mujeres que han desarrollado apego emocional, pues tienen pensamientos de culpa constantes con lo cual justifican las agresiones de las que son víctimas, se identifican con su agresor, generando apego emocional y un autoestima muy baja, de igual forma la ansiedad causada en la víctima pues el abuso constate que recibe la ha dañado a tal punto psicológicamente que llega a creer que no existe otra forma para sobrevivir que dándole muerte a su agresor. (Walker, 2017)

La Legítima Defensa Sin Confrontación

La Doctora María Camila Correa Flórez en su tesis “Legítima Defensa sin confrontación: La Muerte del Tirano de la Casa” explica con más detalle los parámetros que deben cumplirse para que la legítima defensa sin confrontación se configure, al igual que la Doctora Walker coincide con la presencia del síndrome de la mujer maltratada en la que siendo víctima pasa a ser victimaria, se define a la mujer “tiranizada” como aquella que es víctima abusos constantes de índole sexual, física y psicológica, que presa del miedo y en base a su instinto de supervivencia ha visto que el único modo para poder sobrevivir es terminando con la vida de su agresor, la idea de la legítima defensa sin confrontación implica que las víctimas le dan muerte a su agresor o le causen lesiones, cuando no existe un acto violento en ese momento, sino que al contrario el agresor se encuentra en cierto estado de indefensión como aquel que está dormido,

Para que una mujer tiranizada puede alegar legítima defensa al matar a su agresor durante una situación sin confrontación, se deben cumplir seis requisitos:

1. El agresor y la víctima deben ser pareja de hecho o de derecho. (Aunque en algunos casos la tiranizada puede ser hija o hijastra del tirano).

2. Deben vivir juntos.

3. Dentro de la relación deben estar presentes todas las características de una tiranía privada, a saber: a.) evitación de coaliciones, b.) supresión de posibilidades de salida por otras vías por medio de amenazas, intimidación y violencia y c.) acciones dirigidas a anular la voluntad y la autonomía de la mujer

4. Presencia de maltratos físicos, psíquicos y/o agresiones sexuales en contra de la mujer, que son realizados de manera sistemática y reiterada. (Situación de peligro latente).

5. Debe configurarse una detención ilegal por medio de amenazas y violencia (requisito 4), que encuentra su fundamento en la relación de tiranía privada.

6. La mujer debe matar a su agresor en una situación donde no haya confrontación, como por ejemplo cuando éste se encuentre borracho, dormido o distraído. (Correa Flórez, 2017)

12. HIPÓTESIS O IDEAS PARA DEFENDER EN LA INVESTIGACIÓN

La necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal para incluir los casos de violencia física, psicológica o sexual suscitados de forma repetitiva y sistemática en contra la mujer o miembros del núcleo familiar como una condición para demostrar legítima defensa en casos sin confrontación cuando la víctima cause lesiones o la muerte en su agresor.

13. METODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

Método Analítico – Sintético y descriptivo

- El método analítico-sintético, se compone principalmente en el estudio de los hechos, en nuestro caso para analizar la situación actual de la de violencia intrafamiliar en Ecuador.
- Para demostrar la necesidad de la reforma Código Orgánico Integral Penal, puesto que la existente figura de la legítima defensa no contempla la variante “sin confrontación actual” para víctimas de violencia reiterada y sistemática que se da dentro del núcleo familiar utilizaremos el método histórico – lógico
- Para evidenciar la necesidad de la reforma del Código Orgánico Integral Penal, para el amparo legal de las víctimas de violencia intrafamiliar que han causado lesiones o la muerte a su agresor utilizaremos el método analítico sintético.

14. POBLACION Y MUESTRA EN CASO DE SER NECESARIO.

Por la naturaleza de la investigación no aplica.

15. CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
	1	2	3	4	5	6
	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.
	2021	2021	2021	2021	2021	2021

Revisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos	X					
Elaboración de la fundamentación teórica	X					
Procesamiento y análisis de la información.			X			

Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.			X			
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, conclusiones, recomendaciones			X			
Elaboración del informe final de la investigación					X	
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica					X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						X

16. BIBLIOGRAFIA

- AEP, A. E. de P. (2021). *Definiciones sobre tipos de Violencia*. <https://www.aeped.es/unavision-global-violencia-contra-ninos/definiciones>
- Alas Rojas, D. L. (2015). *Comportamiento De La Victima Del Delito: La Autopuesta En Peligro*. 1–31.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2018). LEY ORGANICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. *Registro Oficial Suplemento 175 de 2018*, 1–38.
- Castro Guerrero, T. M. (2019). *"LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSAS DE EXCLUSION DE LA ANTIJURIDICIDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA*.
- Corleto, J. Di, & Introducción, I. (2006). *Artículo publicado en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis , Nº 5 / 2006 , mayo 2006 .*
- Correa Flórez, M. C. (2017). LEGÍTIMA DEFENSA EN SITUACIONES SIN CONFRONTACIÓN: LA MUERTE DEL TIRANO DE CASA. In *LEGÍTIMA DEFENSA EN SITUACIONES SIN CONFRONTACIÓN: LA MUERTE DEL TIRANO DE CASA*. <https://doi.org/10.15425/2017.12>
- Díaz, V. (2010). *HOMICIDIO DE LA PAREJA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: MUJERES HOMICIDAS Y EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL*.
- Dominguez Fabian, I. (2020). *Violencia económica, un aspecto inexplorado de la violencia*

de género. <https://www.pikaramagazine.com/2020/11/violencia-economica-un-aspecto-inexplorado-de-la-violencia-de-genero/>

Dona, E. A. (1999). Derecho Penal, Parte Especial Tomo 1. In *Rubinzal Culzoni, Editores*.

Jaramillo, A. (2002). *La subjetividad femenina y la violencia intrafamiliar*.

http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/15212/1/JaramilloÁngela_2002_TiraníaSubjetividadViolencia.pdf

Mayor Walton, S., & Alberto Salazar Pérez, C. (2019). *Gaceta Médica Espirituana La*

violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. Mayor Walton, S., & Alberto Salazar Pérez, C. (n.d.).

Gaceta Médica Espirituana La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual

Intrafamily violence. A current health problem. blema de sal.

OEA. (2018). *Violencia sexual contra niñas y adolescentes*. 3, 1–3.

<http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

ONU Mujeres. (2012). *Tipos de violencia | ONU Mujeres – Sede*.

Perela Larrosa, M. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Foro: Revista de*

Ciencias Jurídicas y Sociales, 0(11), 353–376. <https://doi.org/10.5209/FORO.37248>

Walker, L. (2017). *Amar bajo el Terror: Por qué algunas mujeres maltratadas matan y como*

la ... - Lenore E. Walker - Google Libros.

Zaffaroni, R. E. (1987). 1987, Eugenio Raul Zaffaroni - *Tratado de Derecho Penal Parte*

General Tomo II | Derecho penal | Libertad.

FIRMAS

Sebastián Eugenio Palacios Pozo

Juan Carlos Iglesias Zea

Dr. Marcelo Torres Wilchez Ms.
Tutor

Dra. Paola Vallejo Ms.
Responsable de la Unidad de Titulación